

302809  
14  
29

**ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD**  
**FEMENINA DE MEXICO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

**"OBLIGACION ALIMENTARIA DENTRO DEL  
CONCUBINATO"**

*asesor de tesis  
Juan Pablo Salas  
8-28-95*

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GABRIELA REYNA SANCHEZ**

México, D.F. 1995.

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON GRAN CARIÑO DEDICO EL PRESENTE TRABAJO**

**A DIOS. . . Que debo lo que soy y tengo.**

**A MIS PADRES**

**. . . A quien debo todo aquello que he logrado, gracias a sus consejos, su confianza, su apoyo, su comprensión, sus sacrificios y el ejemplo de amor y fortaleza que siempre me han dado. GRACIAS**

**A MI ESPOSO**

**... Con amor y gratitud, cuyo  
paciencia hizo posible que me  
realizara como Profesionista.  
Gracias.**

**A MIS HERMANAS  
MONICA y LORENA**

**...Con quienes he compartido mis  
alegrías y mis tristezas,  
encontrando en ellas siempre un  
apoyo. Gracias.**

**A MI ESCUELA, MAESTROS  
... En agradecimiento por su  
invaluables enseñanzas, consejos  
con lo que he logrado realizarme  
como Profesionista. Gracias.**

**Con gran admiración,  
agradecimiento y respeto al  
Lic.SALVADOR DIEGO V.  
Lic.LUIS GERARDO V.Q.**

**Con muestra de Gratiud a la:  
Lic.IRMA RUBIO SOLIS**



# **OBLIGACION ALIMENTARIA DENTRO DEL CONCUBINATO**

## **CAPITULO I**

### **ATECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2.- EN EL DERECHO FRANCES.....	3
1.3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	7
1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	9

## **CAPITULO II**

### **ORIGEN Y NATURALEZA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

2.1.- DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LOS ALIMENTOS	
A) ETIMOLOGICO.....	18
B) DOCTRINAL.....	18
C) ACADEMICO.....	19
D) LEGAL.....	20
E) PERSONAL.....	21
2.2.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS O DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	22
2.3.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	27
2.4.- ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	31
2.5.- SANCIONES ANTE SU INCUMPLIMIENTO.....	34
2.6.- EXTINCION DE LA OBLIGACION.....	40
2.7.- DETERMINACION DE LA CUANTIA DE LOS ALIMENTOS.....	43
2.8.- CUANDO SON EXIGIBLES LOS ALIMENTOS Y CUANDO DEBEN PAGARSE.....	46
2.9.- CONTENIDO Y ALCANCE JURIDICO DE LOS ALIMENTOS.....	49

## **CAPITULO III**

### **DEL CONCUBINATO**

3.1.- BREVE RESEÑA HISTORICA	
A) ROMA.....	56
B) ESPAÑA.....	62
C) MEXICO.....	66
3.2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.....	74
3.3.- ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.....	79
3.4.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.....	83
3.5.- DERECHOS NACIDOS DEL CONCUBINATO.....	87

## **CAPITULO IV**

### **OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL CONCUBINATO**

4.1.- EFECTOS DEL CONCUBINATO	
A) CON RELACION AL NOMBRE.....	90
B) CON RELACION AL PARENTESCO.....	91
C) CON RELACION A LOS ALIMENTOS.....	92
D) CON RELACION A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	94
4.2.- PERSONAS SUJETAS A LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	97
4.3.- IMPEDIMENTOS DEL CONCUBINATO.....	104
4.4.- LEGISLACION DEL CONCUBINATO.....	107
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	107

<b><u>BIBLIOGRAFIA</u></b> .....	109
----------------------------------	-----

## **INTRODUCCION**

**Uno de los temas más discutidos y polémicos que ha desatado grandes y ondas contradicciones en diversas épocas y tiempos, es el referente al del Concubinato, concepto estudiado y estructurado ya desde el antiguo Imperio Romano, en donde se le veía en cierta forma un tanto desdeñosa, y mas bien como una peculiaridad muy específica y no consolidada del matrimonio; concepto que es cambiado por el Derecho Francés y posteriormente evoluciona en todo el continente europeo; En nuestro país aparece de alguna forma dentro del Derecho Azteca, con características muy específicas como lo fue todo dentro de nuestro Derecho Prehispánico, pues contemplaba de una forma primitiva al mismo concepto, como al de alimentos; así con una evolución lenta y difícil dentro del campo jurídico, llegamos a nuestros días, donde lo vemos como una manifestación de hecho, y una fuente Real del Derecho, y no solamente como la contraposición al matrimonio, sino como la simple unión hombre y mujer de manera pacífica, pública, continua y permanente en la que no haya impedimento para contraer matrimonio, es decir que haya vida en común como si se tratara de estar casado, así como con la obligación en un momento de proporcionar alimentos en forma recíproca.**

**No podemos desconocer la realidad que enmarca al campo Jurídico, y es de tal suerte que el concepto de concubinato, ya es tomado muy en cuenta por algunas Legislaciones locales en nuestro país como es el caso de la del Estado de Hidalgo, la cual ya lo menciona como parte integrante de su "LEGISLACION**

**FAMILIAR", y es debido a su gran repercusión en el ámbito social de nuestro México contemporáneo. Además de que ya no es visto con la misma perspectiva tendenciosa y mediocre con que fue contemplado en épocas de antaño, sino en forma visionaria y más apegado a la realidad, en donde se le pueden dar forma de auxilio y solución a la problemática que de por sí encierra, debido a que el Legislador actual, es más docto, en las situaciones por las que atraviesa la Sociedad.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

No he querido pasar por alto hacer una breve referencia sobre los elementos históricos que anteceden a la figura de la Obligación Alimentaria, los que encontramos desde el Derecho Romano; pasando por el Derecho Francés, así como por el Derecho Español, hasta llegar al Derecho Mexicano.

#### 1.1.- DERECHO ROMANO

Remontándonos a los tiempos más inmemoriales de la historia romana, no encontramos todavía elementos que le vayan dando origen a la obligación alimentaria, pues en aquella época el poder que ostentaba el "Pater" sobre los miembros de la familia, era como el derecho de propiedad, de tal manera que esas personas dependían de aquél, y por ello no tenían derechos.

Es en la Segunda época del Derecho Romano cuando se empiezan a gestar las primeras ideas sobre los alimentos:

Fué la Ley de las XII tablas, la que reglamentaba al Derecho Público y al Privado de Roma, y "se puede decir que esta Ley representaba el primer monumento Legislativo del Pueblo Romano" (1), aunque del contenido auténtico de éstas, sólo se conocen fragmentos en Tratados como el de Gayo, Tito Livio y otros.

Así es como sabemos que la Cuarta Tabla reglamentaba a las personas de la familia civil, quienes están sometidas como mencionamos antes, al poder del "Pater Familias", ejerciendo la Patria Potestad sobre sus hijos y la Manus sobre su esposa.

---

(1) Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, Pág.23

Estas Leyes eran de gran rigor, pero luego fueron modificadas y humanizadas lentamente, por medio del "Ius Honorarium", que fue instrumento de proceso y que "representa la conciencia más moderna y sus instituciones proveen a las nuevas necesidades que no han sido consideradas por el Derecho Civil"(2), todo ésto como producto de la Pretura, así este Derecho, se dice, da lugar a Leyes más justas, otorgadas por los Pretores anualmente, pudiéndose modificar si la necesidad lo pedía, pero también se formaron los "Edictos Perpetuos", y es en ellos en donde el Pretor incluyó a la Obligación Alimentaria de esa época, y fue así como se decía que "El patrono y el liberto tienen la obligación recíproca de suministrar alimentos en caso de necesidad" (3), lo que estaba establecido dentro de los derechos del "Patronus". Fue Justiniano, en 528d.c., quien mandó a una comisión, la unificación de los tres códigos existentes en aquellos días, es decir, el Gregoriano, el Hermogeniano y el Theodosiano, para subsanar las repeticiones y contradicciones, dando nacimiento al "Codex Justinianus", ordenó a otra comisión el extracto de las contestaciones de los jurisconsultos contenidas en el "Ius Publicum Respondendi", y así se creó el "Digesto", conformado por cincuenta libros, los que contenían varios títulos, leyes numeradas, así como el nombre del jurisconsulto de donde se tomó.

Así hacemos referencia de Ulpiano, en los comentarios al Edicto y Libro XXXIV, en el que expresa que el Pretor era quien señalaba los alimentos a los pupilos, fijándose para ello, la cantidad que los tutores darían en concepto de alimentos los que serían suficientes para la comida, el vestido y la casa que el pupilo necesitaba, inclusive los romanos no se limitaban a lo antes expresado

---

(2) Ventura Silva, Sabino. Op. Cit., Pág.31

(3) Idem.

por el Digesto, sino que también decían que, se debería de dar estudio y de los medios necesarios en los casos de enfermedades, en donde observamos el amplísimo contenido de tal obligación.

## 1.2.- DERECHO FRANCES

Al remontarnos a la época medieval, la organización de la familia difería con la idea Romana, ya que el poder del padre no se aplicaba con tanta rudeza, el matrimonio estaba regido solamente por el Derecho Canónico y la Patria Potestad se aplicaba según la zona.

En el movimiento Revolucionario, Luis XVI en el año de 1789, presionado por la opinión general, da lugar a la formación de la Asamblea Constituyente, y es el 20 de Junio de ese año cuando tuvo lugar el Juramento del Juego de Pelota, por medio del cual, esta asamblea no sería disuelta hasta votar una Constitución. Es en esta etapa revolucionaria en la que se da lugar a cuatro constituciones, y fue en la última de ellas, promulgada el 22 de Brumario del año VIII, en la que se establece la independencia de la sociedad civil y de la religiosa, así como la condición de las personas con la igualdad de los ciudadanos ante la Ley "El matrimonio fué declarado exclusivamente civil y se estableció el divorcio" (4).

Introdujo: Principios nuevos por lo que hace a la filiación ilegítima, a la que otorgó los mismos privilegios que a los hijos legítimos. Estableció la adopción que en la práctica nunca tuvo aplicación.

---

(4) Cervantes, S., Javier. Historia del Derecho de Occidente U.N.A.M., México, 1978, Pág. 179

Luego vino la etapa de codificación; el norte de Francia era de Derecho Consuetudinario, por lo que su aplicación era muy variada, y es a petición del pueblo que se ordena la recopilación y redacción de todas esas costumbres, por disposición de Carlos VII; pero no se logró hacer. Carlos VIII renovó la orden y no se pudo cumplir. Fue hasta el año de 1509 cuando se promulga la Constitución de Orléans, en 1510 la de París y en 1539 la de Bretaña.

Con la Revolución se vio la necesidad de formar un instrumento legislativo por el que se remplazarían las antiguas costumbres y se diera lugar a los proclamos de la revolución, así se formó una comisión que creó un código y el que sí se aprobó como Ley Nacional en 1804 y que llevó varios nombres, entre los que están: Código Civil de los Franceses, que fue el primero; después una Ley del 9 de Septiembre de 1807 le dió el título de Código de Napoleón, la genial obra que ha servido de modelo para muchos códigos posteriores a él.

Las fuentes que ayudaron a contribuir en el contenido del Código Napoleónico fueron principalmente:

- 1.- Las antiguas costumbres: en lo que respecta a algunos aspectos de las sucesiones, la incapacidad de la mujer casada y el poder marital;
- 2.- Las ordenanzas Reales: aportando datos sobre el estado civil y de los testamentos:
- 3.- En las Leyes de la Revolución: tratándose sobre la mayoría de edad, así como algunos aspectos del matrimonio; y
- 4.- El Derecho Canónico: que informa sobre el matrimonio. Temas aportados por estas fuentes, entre otros tantos más.



Sobre el artículo 203 del Código de Napoleón diremos que, por el hecho del matrimonio, la obligación alimentaria es recíproca para cuidar y sostener a los hijos, con lo que parece entenderse que, esta obligación surge en principio por el mismo matrimonio, cuando en realidad se funda en principio en la filiación como producto de la procreación, y por lo que surgió la frase de "Quien trae al mundo al niño, debe alimentarlo".

El artículo 205 nos señalaba que "Los hijos están obligados alimentar a sus padres cuando esten necesitados".

Por la Revolución no se dió lugar a la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales, pero en este Código no se sigue con esa idea, puesto que su artículo 756 les negó su situación como heredero, y aún, el 340 señalaba que se les prohibía la investigación de la paternidad. Es entonces que las disposiciones hereditarias en favor de los hijos naturales no tenían efectos, pues se les tenía como el producto de la seducción de una doncella de la clase obrera, cosa que desde luego se canceló posteriormente por la Ley del 16 de noviembre de 1912.

Cabe señalarse que, sobre las relaciones de los padres y los hijos, este código da lugar a excelentes reglas, como la del artículo 371, que decía "El hijo cualquiera que sea su edad debe respeto y consideración a sus padres".

Se incluye en esta obra jurídica, el divorcio por mutuo consentimiento. Así, el artículo 233 nos dice que "El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresando en la forma prescrita por la ley, bajo las condiciones y según

las pruebas que determina, probará plenamente que la vida en común les es insoportable, y que existe con relación a ellos una causa perentoria de divorcio"(5). Claro que, este divorcio estaba supeditado a situaciones como la de la autorización de los padres, la imposibilidad de obtener el divorcio antes de dos años a partir de la celebración del matrimonio, etc.

Dentro del matrimonio, se dió la situación que la mujer aportaba a éste una dote y durante la vida de los esposos llegarían a tener fortuna como el producto de su trabajo, si el esposo moría y no testaba, ella se veía excluida por los parientes lejanos, en cambio, al darse el régimen de comunidad, se les atribuía la mitad de los bienes comunes.

Se dice que los redactores del Código de Napoleón se inspiraron con un espíritu en favor del cónyuge superstite, pero no fué así, ni en el campo de las sucesiones y de igual manera en relación a la obligación alimentaria. Así, el artículo 212 consagraba la obligación alimentaria en vida de los esposos; empero más bien se trataba de una declaración de principio y fue necesario la ley del 13 de julio de 1907 para establecer una sanción eficaz al incumplimiento de esta obligación.

Por otra parte, el Código de Napoleón no se ocupa del deber de socorro después de la muerte de uno de los esposos. La Ley del 9 de marzo de 1891 remedió esta situación al obligar a la sucesión de uno de los esposos "a suministrar alimentos al superstite".(6).

---

(5) **Bonnecase, J.**, La Filosofía del Código de Napoleón, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1945, Pág.128.

(6) **Bonnecase, J.**, Op. Cit., pág.129

En fin, el Código de Napoleón fijó todas las características sobre la obligación alimentaria, al parecer tal y como la conocimos en el Código Civil Mexicano del año 1870, que fuera la primera obra del Derecho Civil Mexicano, y del que después veremos su contenido.

### **1.3.- DERECHO ESPAÑOL**

De los antiguos habitantes del territorio Español, se menciona entre otros la presencia de los Ligures, los Iberos, los Celtas y los Turdetanos, dándose por ello en la Península Ibérica, diversos idiomas así como Derechos, los que tenían la característica de consuetudinarios y es de señalarse que sólo se tiene noticias de las Leyes de los Turdetanos.

Fue después de la segunda guerra púnica, cuando quedan sometidas a la dominación Romana, las regiones del sur y del este de la península, siendo el propósito de Roma el extender y consolidar su Imperio, y es entonces que poco a poco, se impuso la cultura Romana a los diversos Pueblos Ibéricos.

El Derecho Romano de la metrópoli no se impuso a los pueblos dominados por Roma, rigieron sobre todo en materia civil las legislaciones y costumbres locales. Después, el Derecho Romano penetró tanto que se dice, no subsistió testimonio que acredite la existencia del Derecho indígena de España; también se llegaron a dictar leyes especiales para ciertas comarcas españolas. Después, la península se ve nuevamente invadida, pero ahora, eran los pueblos Germánicos, los que también imprimieron algunos caracteres, con ciertos usos y costumbres al Derecho antes implantado.

Son diversas las Leyes y Códigos que rigieron en España, de entre las que mencionaremos sólo algunas:

- 1.- Código de Eurico.
- 2.- Lex Romana Visigothorum.
- 3.- Código de las Siete Partidas
- 4.- Leyes del Toro
- 5.- Fuero Real.
- 6.- Novísima Recopilación.

Es Alfonso X el sabio, quien manda realizar una compilación jurídica, la que se inicia el 23 de junio de 1256, y al parecer termina en 1265, dándose con ello a la creación jurídica más importante de la edad media: "Las Siete Partidas", dividiéndose cada Partida en varios títulos y éstos, a su vez, en leyes. Refiriéndose a esta obra se dice que "Las Partidas constituyen la obra suprema de Alfonso X, y sin duda, el más preciado monumento de nuestra historia legislativa". (7).

En la IV Partida, ya se habla de que los padres han de criar a sus hijos, así como también y cuando fuera necesario, los hijos verían por sus padres siendo entonces que, esta obligación tenía su origen, ante la incapacidad, cuando los hijos requerían de ser criados, o por la necesidad, cuando los padres así lo requerían, y no siendo estos casos de incapacidad o de necesidad, o no se podía pedir el cumplimiento de tal obligación.

---

(7) De Buen, Demofilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág.93.

También se contempló el contenido de los alimentos, los que abarcan ya, habitación, comida, vestido y las demás cosas necesarias sin las que el hombre no podría vivir. Respecto a la reciprocidad y a la proporcionalidad en el cumplimiento de la obligación, ya se regulaban desde el mismo Derecho Romano, por lo que se incluyeron en las Partidas estas características.

Trata la existencia de la Obligación Alimentaria, en los casos de separación de cuerpos, e implanta una obligación subsidiaria de la mujer y los ascendientes, en el débito de los alimentos hacia los hijos.

Se establecen excusas para no cumplir ante esta obligación, motivadas por la posibilidad del hijo a bastarse por sí mismo, y en caso de extrema pobreza.

#### **1.4.- DERECHO MEXICANO**

Dentro del Derecho Mexicano, mencionaremos aunque escuetamente, antecedentes prehispánicos, de los que se guardan muchas reservas los historiadores, debido a las grandes sombras existentes en torno a la vida del indígena y de la difícil etapa de esos años.

Los datos más seguros, al parecer, son los referentes a los Aztecas, los que dieron lugar a la esclavitud, institución existente en casi todos los pueblos; La Familia se basa en el matrimonio monogámico para el que se requería del consentimiento de los padres de los futuros esposos; La autoridad dentro de la familia era ejercida por el padre de una manera aplastante inclusive sobre la mujer y los hijos, de tal manera que los podía hacer esclavos; se conocía el divorcio, con la ruptura del vínculo matrimonial, con la posibilidad de los cónyuges separados de volver a contraer otras nupcias, y con la prohibición de unir al matrimonio

antes disuelto. La sucesión hereditaria podía ser intestada o testada. En el tiempo de la conquista y de la colonia, se aplicaron diversas leyes, así escribe Ots Capdequi, en su interesante obra del estado español en las Indias, "Que en la esfera del derecho privado puede afirmarse que las instituciones de derecho castellano peninsular alcanzaron en las Indias plena vigencia, o por lo menos, un papel muy relevante, a pesar de su carácter supletorio".(8)

De las Leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, se tiene a las Leyes de las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao; sobre las dictadas para las colonias de América; La Recopilación de las Leyes de Indias; y las dictadas expresamente para la Nueva España; como fue la de Las Ordenanzas de Intendentes de 1780, además de que no se puede dejar de señalar por ser de gran importancia, a las Partidas de Alfonso X el Sabio, en materia Civil sobre todo, ya que en nuestro país, estuvieron vigentes hasta la promulgación de la propia legislación civil. El 27 de Septiembre de 1821 el Ejército trigarante hace entrada en la Ciudad de México, indicando que la lucha de Independencia se había consumado por fin; No se puede decir que con ello fue de una manera tajante en ciertos aspectos, pues hubo de pasar un tiempo durante el que se siguieron aplicando algunas leyes españolas en nuestro país, como la recopilación de Castilla, el Fuero Real y el Código de las Partidas.

Es Benito Juárez quien solicita a Justo Sierra un proyecto de Código Civil, que se hace con base en el estudio del Código Civil español elaborado por

---

(8) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa, S. A., México, 1972, Pág. 78

Florencio García Goyena, el que a su vez tomó como ejemplo al Código de Napoleón. El proyecto de Justo Sierra se imprimió y se envió a una comisión para su revisión, la que se inicia en 1862 y hasta el 30 de mayo de 1863 en que el gobierno Republicano abandona la capital con motivo de la intervención Francesa, sin embargo esa comisión se sigue reuniendo en casa de uno de ellos y es así que, durante el gobierno de Maximiliano se promulgan los Libros Primero y Segundo de ese Código, y al caer el Imperio, se establece el Gobierno Republicano una vez más, y sucede que el entonces Ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, remite a otra comisión la revisión de los últimos dos libros, los que se concluyeron el 15 de Enero de 1870, trabajo que se presentó al Ejecutivo, y quien a su vez lo turnó al Congreso, de los que sólo se aprobó publicar el Código Civil; así se expidió el Decreto de 8 de diciembre de 1870.

"Artículo Primero; se aprueba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. . . este Código comenzará a regir el primero de marzo de 1871. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado código" (9). Entonces surge el primer Código Civil Mexicano, el que consta de 4,126 artículos agrupados en un título preliminar y en 4 libros, siendo en el primero de ellos el que trata el asunto de las personas.

---

(9) Pineda Alcalá, F; Derecho y economía, Taller de Gráfica y Ediciones S.de R.L., México, 1961, Pág.33.

Este Código establece la obligación alimentaria como una de las obligaciones nacidas del mismo matrimonio, en el divorcio y otros casos señalados por la propia ley; fija el contenido de los alimentos, su carácter recíproco, la obligación subsidiaria de los ascendientes, la de los descendientes y parientes colaterales, formas de satisfacerla; señala quiénes son los sujetos que tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, y se establece que los alimentos no son renunciables y que no pueden ser objeto de transacción alguna.

A este Código que fué muy extenso se le hizo una reducción en su contenido para adaptarlo a la realidad mexicana imperante y, sobre todo, en lo que respecta a la familia y el patrimonio familiar.

Por Decreto del 14 de diciembre de 1883, se faculta al Ejecutivo para hacer las reformas y se ordena a una comisión tal revisión, la que reduce a solo 3,823 artículos, haciéndose modificaciones e introduciendo novedades, como el derecho ilimitado de testamentificación. Así queda entonces el Código Civil de 1884, que rige al Distrito Federal y Territorios Federales a partir del 1 de Junio de 1884, el que consta de un Título Preliminar y de tres Libros.

Este Código desde su inicio y hasta el surgimiento del Código de 1928, sufrió muchas reformas por lo que se dice que más que un nuevo Código fué una afortunada revisión del Código de 1870, y en su contenido se expresan la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagra la



desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista e irrestricto, y lo más importante, como ya lo habíamos señalado, introduce la libertad para testar, situación que el anterior Código desconocía.

De entre las más importantes reformas realizadas al Código de 1884, mencionaremos la de la Ley de 29 de Diciembre de 1914, la que señalaba lo siguiente:

#### UNICO

"Las Sentencias de Divorcio dictadas antes de la vigencia de la Ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente Ley, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, ROTO EL VINCULO MATRIMONIAL, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio".(10).

Don Venustiano Carranza decretó la Ley de Relaciones Familiares, de fecha del 9 de Abril de 1917, y en cuyo considerando se expresa:

"Que el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejercito Consitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".(11).

(10) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, pag.27

(11) Op. Cit. pág. 1

Además, dicho ordenamiento señala la importancia en las reformas al aspecto familiar, "y que, por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares. . ."(12)

Esta Ley da lugar a varias transformaciones, entre otras:

1.- Introduce el divorcio vincular, señalando las causas por las que se dá, incluyendo en ellas al mutuo disenso.(Artículo 75 y 76,fracción XII);

2.- Dentro del matrimonio, se suprime la potestad marital y da a ambos consortes la patria potestad, en donde se distribuyen los deberes; así, el marido entregará alimentos a la mujer y hacer los gastos para sostener el hogar, y a la mujer, el atender los asuntos domésticos, dirigiendo y cuidando a los hijos y el hogar.( Artículos 42, 43, 44 y 241);

3.- Hace a un lado la distinción entre los hijos naturales y los espurios, y establece que los hijos naturales sólo tenían derecho a llevar el apellido de quien le habían reconocido y omite el derecho a los alimentos y el de heredar con relación a su progenitor, situaciones que sí se otorgaban en los anteriores Códigos;

4.- Se incluye una institución novedosa pero fuera de nuestras costumbres: la Adopción. La que se consideró inútil en anteriores leyes.(Artículo 220);

5.- En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, se substituye el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.(Artículo del 270 al 274);

(12) Op. Cit. pág. 8

El Congreso de la Unión, por Decretos del 7 de enero, 6 de Diciembre de 1926, y 3 de enero de 1928 faculta al Ejecutivo el ordenar la redacción del nuevo Código civil de 1928.

Una vez más, reunida una comisión de juristas, ahora en la Secretaría de Gobernación, dan lugar a este Código, y el 30 de Agosto de 1928 es promulgado, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932.

En su formación se toman en cuenta las necesidades económicas de orden familiar, agrarias e industriales nacidas de la Revolución. Consta de 4 Libros y de sus disposiciones preliminares, en donde señala la idea de armonizar los intereses individuales, con los sociales, corrigiéndose entonces el individualismo del anterior Código de 1884.

En lo que se refiere al Libro Primero, trata lo referente al asunto "De las Personas", el que encuentra inspiración directa de las disposiciones de la anterior Ley de Relaciones Familiares de 1917.

De entre sus principales pronunciamientos ya con variaciones a la anterior Ley, tenemos:

1.- Introduce el divorcio administrativo. (Artículo 272).

2.- Establece y reglamenta la institución del patrimonio familiar. (Artículo 723 y siguientes);

3.- El régimen de los bienes dentro del matrimonio, ha de establecerse en cualquiera de las dos opciones: la sociedad conyugal o la separación de bienes. (Artículo 98, fracción V y Artículo 178);

4.- Se autoriza la investigación de la paternidad, situación que negaba la ley de Relaciones Familiares a los hijos nacidos fuera del matrimonio, en su artículo 187, de tal manera, que se pretende borrar la diferencia entre hijos naturales y los legítimos, procurándose que todos gozaren de los mismos derechos, siendo estos:

- a) Llevar el apellido de quien lo reconozca;
- b) Percibir la porción hereditaria y los alimentos que para ello fije la Ley;
- c) Ser alimentado por quien lo reconozca. (Artículo 382 y 389).

5.- En los casos de concubinato, siendo único, con hijos o con duración no menor a los cinco años, estableció en favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario. (En la actualidad, no habla sólo de la mujer sino que engloba también al hombre). (Artículo 1368, fracción V). Así, se da lugar a la posibilidad de que este tipo de unión produzca efectos jurídicos;

6.- Se extiende la obligación de proveer alimentos inclusive hasta los parientes colaterales, ya en vida del deudor alimentario como la obligación existente de dejar alimentos en su testamento en favor de tales parientes, situación que no reglamentaba la Ley sobre relaciones Familiares, y que, como ya señalamos, inspiró a la formación del Libro Primero del actual Código. (Artículo 305 y artículo 1368, fracción VI);

**7.- La Ley sobre Relaciones Familiares no observó en su contenido el tema de las sucesiones, lo que sí se incluye en el actual Código Civil dentro de su Libro Tercero, del artículo 1281 al 1791.**

**Es de señalarse que, aún en nuestros días, la Ley sobre Relaciones Familiares rige en contados casos, como son los de los estados de Guanajuato y Puebla quedando por ello a un lado el Código Civil de esas entidades, en lo referente a esa materia. Pensamos que sería propio el que se actualizará esta situación, ya que estaría más cerca de los beneficios que esto otorgaría. Pensamos en lo benéfico que resultaría la unificación de los preceptos de todos los Códigos estatales con las aportaciones de unos y otros a las diversas Instituciones Jurídicas en favor de sus aplicaciones.**

## **CAPITULO II.-ORIGEN Y NATURALEZA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

### **2.1 DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LOS ALIMENTOS**

Al iniciar el estudio de los alimentos surgen varias ideas al respecto, por lo que es necesario aterrizar nuestra investigación y tratar de concretar analizando las diferentes posturas para poder establecer a lo que realmente se refiere este concepto.

#### **A) ETIMOLOGICO**

Respecto de este punto en concreto, podemos decir que " nos viene la palabra del latín Alimentatum, alimentar. nutrir, en sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se debe dar a una persona para atender a su subsistencia " (13).

#### **B) DOCTRINALES**

A este respecto la Doctora Sara Montero Duhalt, nos dice lo siguiente " el concepto de la obligación alimentaria será el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentista de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir " (14), en cuanto a los conceptos de alimentos nos dice

---

(13) DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia.- Editorial Porrúa, México, pág. 87

(14) MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia.- Editorial Porrúa, México. pag.

que en el sentido vulgar " será lo que requieren los organismos vivos para su nutrición y en el sentido jurídico serán los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal " (15).

### C) ACADEMICOS

En cuanto a los conceptos académicos podemos decir lo siguiente " el derecho a alimentos es todo aquello que por determinación de la Ley o Resolución Judicial una persona tiene derecho a exigir a otra para su mantenimiento y subsistencia " (16), o bien desde el punto de vista estrictamente jurídico entendemos por alimentos " la asistencia que por Ley, Contrato ò Testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia : esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud además de la instrucción cuando el alimentista es menor de edad ".(17).

### D) LEGAL

Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. Que al texto nos dice: " los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además. los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte ò profesión honestos y

---

(15) IDEM.

(16) Op. cit. pág.25

(17) Op. cit. pág.56

adecuados a sus sexo y circunstancias personales " (18), desde el citado punto de vista jurídico, acorde al concepto con la definición expuesta, la idea no está tan restringida sino que en ella como principio de equidad se incluye simultaneamente comida, vestido, habitación, asistencia médica en casos de enfermedad y los gastos necesarios tratándose de menores para su educación.

Otra idea que nos salta a la mente la podemos tener necesariamente con el carácter biológico de ésta obligación entendiéndose por alimentos a los elementos que el hombre necesita para su nutrición o dicho de otra manera " tendrán la consideración de alimentos, todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación o estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas a algunos de los fines siguientes :

- a) para la normal nutrición humana y como frutivos
  
- b) como productos dietéticos en los casos especiales de la alimentación humanas " (19).

---

(18) Código Civil para el Distrito Federal  
(19) Artículo 1.02.00 del Código Alimentario Español.



**E) PERSONAL**

Tratando de resumir en unas cuantas líneas lo expuesto con anterioridad diremos al respecto que consideramos a los alimentos como la asistencia ò ayuda que se han de prestar entre cónyuges así como entre parientes para procurar a una persona que así lo necesita los medios que requiere para vivir con decoro y así estar de acuerdo a la calidad que le corresponde como ser humano.

## **2.2.-CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS O DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

Estimando que la obligación es el vínculo legal, voluntario o de hecho, que impone una acción u omisión, vemos que la doctrina, como consecuencia del estudio de diversos tratadistas, ha llegado a establecer de manera fehaciente con apego a las distintas legislaciones, las características exclusivas de esta figura Jurídica, y si de nuestra parte citamos la relación alimentaria como una relación obligatoria que nace impositiva o voluntariamente, vemos que al respecto estamos en la tesitura de analizar cuales son las características generales de lo que normalmente conocemos como obligación:

**1.- RECIPROCA.-**Esta obligado si llegara el caso de necesitarlos de la persona a la que los dió tiene el derecho a demandarlos art.301 Código Civil.

**2.-SUPLETORIA.-** Es decir que se va transmitiendo entre los diferentes obligados a prestarla, resultado de esto es que según nos lo señala el art.303 del Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más proximos en grado. Y según lo dispuesto por el artículo 304 del mismo ordenamiento, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más proximos en grado, y por último señala el artículo 305; A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**3.- DIVISIBLE.-** Esto quiere decir que no necesariamente toda la obligación va a recaer en una sola persona, existen obligaciones que por su misma naturaleza sólo pueden ser cumplidas por entero en el caso de la obligación alimentaria, no es así ya que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 312 del Código Civil, si fueren varios los que tienen que dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**4.- PERSONAL E INTRANSFERIBLE.-** La única excepción que hay en esta característica es en materia sucesoria, inter-vivos no se puede transmitir, en cuestión de testamentos la obligación de proporcionar alimentos esta consagrada en el artículo 1368 del Código Civil, que a la letra dice: El Testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte.

II.- A los descendientes que están imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- Al conyuge superstite cuando está impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos,

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y que no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras que la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

**5.- INDETERMINADA Y VARIABLE.-** Ya que está dada de acuerdo al principio de posibilidades del que los da y necesidades del que los recibe, por ello es indeterminada, y variable ya que por efectos de la inflación y pérdida del valor de la moneda, estos no dejen sin efecto la pensión, previendo esto el legislador consagró en el artículo 311 del Código Civil el procedimiento adecuado para subsanar una contrariedad de esa naturaleza y a la letra dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción; en este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la Sentencia o convenio correspondiente.

**6.- ALTERNATIVA.**-En el sentido general se entiende por obligación alternativa aquella donde el deudor paga a su acreedor con dos o más cosas a elección del propio deudor; la obligación de alimentos es alternativa por que no unicamente la forma de satisfacerla es mediante el pago de una pensión, el artículo 309 del Código Civil, prevee otra forma de cumplimiento y está será incorporando al seno familiar al acreedor alimentista, con lo que el deudor alimentista cumple ampliamente esta obligación, existiendo dos supuestos de excepción a esta medida según lo indica el artículo 310 del mismo ordenamiento Jurídico; "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia a que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para esa incorporación."

**7.- IMPRESCRIPTIBLE.**-Por que no prescribe según el artículo 1160 del Código Civil.

**8.- ASEGURABLE.**-En los términos del artículo 315 del Código Civil por que las personas que se señalan pueden exigir que el deudor se asegure de su responsabilidad:

I.- El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

**9.- SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO.-**La persona que incumpla con esta obligaci3n se hace acreedora a una sancion de car3cter penal (abandono de personas) articulo 365 del C3digo Penal.

### 2.3.-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El cumplimiento de la obligación alimentaria puede realizarse de dos maneras:

"a) o mediante entrega por periodos anticipados de una asignación alimentaria;

b) o acogiendo en su casa al acreedor, y proveyendo a mantenerlo".(20), lo que nos expresa la ley civil en su artículo 309.

Así entonces, el deudor dará cumplimiento a su obligación al poder optar en principio por una de las formas señaladas, en donde verá la que más le convenga. Pero en realidad el que se tenga por una opción es de discutirse, ya que el pago se sujeta a que no exista un impedimento legal o incluso moral para ello, de tal suerte que el acreedor alimentario puede presentar su oposición a esa situación, para lo cual deberá fundar su causa, y así el juez será quien, de acuerdo a las circunstancias tendrá que fijar la manera que corresponda de ministrarse los alimentos. Y desde luego el deudor alimentista no puede pedir la incorporación a su familia del que ha de recibir los alimentos, al tratarse del cónyuge divorciado que recibe los alimentos del otro, o al existir inconveniente legal para ello.

Visto lo anterior desprendemos que no hay tal opción en el cumplimiento de nuestra obligación, puesto que la ley dice que se puede de una u otra manera y señalar que la incorporación está sujeta a ciertas situaciones por lo que se limita el

---

(20) **BARBERO, DOMENICO**. Sistema del Derecho Privado, V.II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967. Pág. 203.

**poder escoger.** Tales son los casos en los sujetos divorciados y cuando se den inconvenientes legales o morales que justifiquen la imposibilidad de esa incorporación en el hogar del deudor, con base a las malas costumbres del deudor contra el pudor, la honestidad y por depravación.

Es también de nuestro parecer, el que sea el juez quien, según su análisis, por lo que toca a la situación económica y demás circunstancias, tanto de la persona del acreedor como del deudor, decida lo más conveniente de los alimentos, de tal suerte que, el deudor por un lado, no se cubra con la propia ley y entonces se haga pasar cumpliendo sólo formalmente y no así de hecho, en el caso en que se aplicó la incorporación al hogar del deudor, y en donde hasta sea objeto de humillaciones del acreedor, o bien, visto desde el extremo opuesto, en donde el acreedor se haga pasar falsamente por un momento de necesidad y por ello se aproveche de esta figura legal para recibir una ayuda que carecería de todas las bases.

Ahora, una vez que se ha señalado a la incorporación en el hogar del deudor, como la manera de ministrar los alimentos y vistas la falta de algún impedimento u oposición del acreedor, este ha de saber que no podrá abandonar la casa en la que recibe sus alimentos legales, y que al no poder justificarse un caso de abandono se tendrá por terminada tal obligación por parte del deudor, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 320 del Código Civil.

Para el caso en que si se justifique la causa, desde luego deberá comprobarse ante el juez, el que dará lugar, en su caso, a la autorización en la modificación de



la actual forma del pago de esos alimentos, por medio de la entrega de una pensión que será suficiente y bastante para sufragar las necesidades del acreedor alimentario.

Cuando se señaló el pago de una pensión, el juez, siempre valorando las circunstancias de cada uno de los sujetos que aquí intervienen, dentro de sus respectivas posibilidades de otorgarse y la necesidad de pedirlos se fijará una cantidad de dinero líquida en efectivo y la que desde luego debemos entender, se efectuará por adelantado y no por plazo vencido, fundamentándose lo anterior, en la necesidad imperiosa que tiene el acreedor para subsistir a ese momento de gran penuria.

Una vez que se ha dado cumplimiento en cualquiera de las formas antes vistas, no podemos decir que se extingue la obligación, pues "las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista" (21)

Los alimentos son entonces como hablamos señalado antes, imprescriptibles, es decir, tampoco se extingue el derecho para exigirlos por el sólo paso del tiempo, claro, mientras que si existen las causas que les dieron origen.

---

(21) ROJINA VILLEGAS, R., Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Cárdenas Editor, México, 1973, pág. 179.

Diferente es el caso en que el acreedor no haya presentado exigencia de algunas pensiones, ahora vencidas, para lo cual se estará en aptitud de pedir su cumplimiento, observando que la ley pone un límite para ello y es que la prescripción, que según el artículo 1,162 de nuestra ley civil dice: "Las pensiones. . . y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedan prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".

Así, el acreedor podrá pedir esas pensiones vencidas, las que podrán pagarse por medio de una transacción, fundándose legalmente en el numeral 2,951 del Código Civil, que a la letra leemos: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos", situación excepcional en los alimentos, pero sólo en los vencidos ya que recordemos que se caracterizan por la imposibilidad de transigirse con ellos, tal y como lo dispone el artículo 321, el que termina diciendo sobre el derecho a recibir alimentos: "...ni puede ser objeto de transacción", y que para el caso de que sí se pretendiera hacer tal, debe entenderse que "Será nula la transacción que verse:

V.- Sobre el Derecho de recibir alimentos", lo que se establece en el artículo 2,950 de nuestro Código Civil.

## **2.4.- ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

El pago de los alimentos puede asegurarse, así entonces se dice que quedarán garantizados para lo cual nuestro Código Civil en su artículo 315 expresa que:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I - El acreedor alimentario;
- II - El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III - El Tutor
- IV - Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V - El Ministerio Público

Este aseguramiento como vemos no sólo corresponde pedirlo directamente al interesado, es decir, al acreedor, sino que la ley concede esa acción a otra personas que también pueden estar interesadas en tal situación. Así, por una parte tenemos entre estas personas a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, y al tutor, respecto de los incapacitados, a los que les toca ejercitar la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos por estar en el papel de representantes legales de aquellos.

También se señala en la ley a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, e inclusive al Ministerio Público; los que se encuentran en ese derecho en base al interés público a que dan los alimentos.

El artículo 316 nos señala que "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino". Como es el caso de quien ejerce la patria potestad o la tutela, quienes deben cumplir con tal obligación y en donde existirá una fricción entre ellos y el acreedor, porque se reunirán en una sola persona la calidad de obligado a cumplir con la obligación de los alimentos y por el otro lado la del derecho a pedir su aseguramiento, caso para el cual la ley establece el nombramiento de un tutor interino a fin de evitar esa dualidad haciendo entonces por su conducto dicha petición.

Respecto del nombramiento anterior, el tutor deberá dar una garantía, la que necesariamente debe ser igual al importe total que cubre a los alimentos por el lapso de un año. Así también, si tiene la administración de un fondo que tiene como destino el de los alimentos, deberá otorgarse una garantía, según lo establece el artículo 318 de nuestra ley civil.

¿Cómo es que se podrá garantizar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos?

Nos lo responde el artículo 317 al señalarnos que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez", de manera que el acreedor confíe en que si recibirá sus alimentos, pues no sólo basta en confiar entonces, sino que en la realidad podrá saber

que su deudor puede responder de tal obligación y que si hubiere incumplimiento se podrá provocar la venta del bien en que se ha tenido por garantizar legalmente y por fin así, obtener lo necesario para solventar sus mínimas necesidades. Además, este artículo presenta una adición en su parte final, con la que el juez según las circunstancias y de acuerdo a su parecer podrá hacer que se garantice de alguna otra forma.

## **2.5.-SANCIONES ANTE SU INCUMPLIMIENTO**

Hemos señalado anteriormente que, los alimentos deben cumplirse en principio de una manera voluntaria, inclusive como una regla de humanidad, pero nuestra ley regula a esta situación haciéndola patente en que efectivamente debe de cumplirse y para ello señala los casos y aspectos en que debe de entenderse.

Para los casos en que no se responda afirmativamente a lo establecido por las normas, se tendrán consecuencias que lo han de sancionar, con lo que se pretende poder garantizar la verdadera observancia de la ley, así por medio del derecho se podrá ejercer coacción para que el cumplimiento se haga efectivo, lo que se realizará con ayuda de los órganos competentes para ello y los que dándose el caso impondrán una sanción. Ya que la ley establece que cuando el deudor de los alimentos no se tenga por presente o bien, que se niegue a dar lo necesario a las personas que tienen derecho a ello, se le tiene como responsable de todas aquellas deudas que con motivo de su incumplimiento de lugar, claro, las que cubren sólo ese objetivo, así como dentro de la cuantía necesaria y que no se trate de gastos superfluos o de lujo. (Artículo 322 del Código Civil).

Por lo que corresponde a los cónyuges, el que se haya separado del otro, debe de cumplir con los gastos para sostener el hogar, la habitación y la de sus hijos, así como también la educación de éstos. Si hay incumplimiento de

ello, se pedirà ante el juez de lo familiar, que se obligue al que así debe hacerlo, es decir, a ministrar los alimentos durante el tiempo a que se de lugar para tal separación, igual que como lo venia haciendo antes de ella y lo mismo que los adeudos que han contraído para tener lo necesario para los alimentos de sus familiares, y "Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separò". (artículo 323 del Código Civil). Se asienta lo anterior para aquellos que creen evadir sus responsabilidades o que por alguna causa ya lo hicieron y se les reafirma que el que hace a un lado esta obligación, de cualquier manera habrá que cumplirla.

Además, para el incumplimiento se presentan los siguientes casos:

El artículo 267, fracción XII del Código Civil nos dice que "Son causas de divorcio: XII - La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 ( la contribución económica para sostener el hogar, su alimentación y la de los hijos, así como la educación de estos), sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin causa justificada, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168";

Entonces, se puede dar lugar por falta de cumplimiento de esta obligación a una causal de divorcio, para lo cual se incluyó dentro de las

últimas reformas publicadas el 27 de diciembre de 1983, en el Diario Oficial, a lo que podríamos llamar la independencia de esta asunto sobre tal circunstancia, al señalar que se podrá fundar el divorcio aun" . . . sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento. . .".

Como una consecuencia de lo anterior se puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad de uno o de ambos cónyuges que no cumplan con su obligación alimentaria, y es así como el también reformado artículo 283 nos expresa que "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor", y aun antes de que se resuelva en definitiva sobre la patria potestad o tutela de los hijos, los abuelos, tíos o hermanos mayores podrán pedir se apliquen medidas en favor de aquellos de cuya patria potestad se trate y el juez podrá modificar su criterio atento a los artículos 422, 423 y 444 del Código Civil, en lo que se pide que a los que ejerzan la patria potestad cumplan con ella y den buen ejemplo sobre de quien la aplica y que de no ser así, hay autoridades que les pueden corregir para que así lo hagan.

Lo anterior nos lo reafirma el artículo 444 al señalamos que "La Patria Potestad se pierde:



II.-En los casos de divorcio, tendiendo en cuenta lo que dispone el artículo 283"; y, las fracciones III y IV que también señalan la pérdida a causa de las depravadas costumbres de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes que perjudiquen a la salud, seguridad o moral de los hijos, así como por la exposición a los hijos por sus padres o bien, por su abandono de seis meses o más.

Desde otro punto de vista, una vez que el deudor no cumplió voluntariamente con tal ministro de los alimentos y que se demandó esto ante el juez, por su medio se podrá pedir el aseguramiento del pago respectivo, para el caso de que sobrevenga otro incumplimiento, lo que ya se mencionó se hace por medio de una hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente a cubrirlos o cualesquiera otra forma a juicio del juzgador. Una vez que el juez dió su sentencia en la que incluye el aseguramiento del pago alimentario, se debe acatar la resolución por el deudor, y de no ser así se procederá a la ejecución forzosa; es hasta este momento en que se puede decir que todo va bien, de no ser porque en muchos casos, la verdad es que la ejecución se puede ver ensombrecida por la conducta del deudor, quien a toda costa no estará muy de acuerdo en el compartir con su acreedor, sus ingresos y sus bienes, idea que se forma primeramente por no cumplir naturalmente y porque a causa del juicio se cambian de domicilio, laboral o se hace ver mañosamente que la persona desempeña labores que le producen pocas entradas, situaciones que desde luego por fortuna no siempre se pueden tomar para engaño. Pero como si se dan casos de los anteriores u otros.

**"La sanción civil se muestra ineficaz cuando el deudor de la obligación niega la ejecución y no tiene bienes embargables".(22)**

A la ineficacia civil, la suple y le corre paralelamente la sanción penal, ya que también contempla esta rama del Derecho el caso de falta de cumplimiento de los deberes alimentarios, en donde se aplicará la sanción correspondiente, situación que se desarrolla bajo el capítulo VII del Código Penal para el Distrito Federal, se sancionará con estos fundamentos y de esta forma al que no cumplió con los alimentos, a la letra del artículo 356 penal, al decir que "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Con la regulación de este caso por la ley penal, sentimos que lo que más importa es que se ha de obligar al pago de las cantidades no suministradas en su momento por el ahora acusado, lo que creemos constituye el principal objetivo respecto de las personas que se encuentran en necesidad de aquellas, lo que se pretende primeramente al hacer saber a los posibles deudores de esta relación que, pueden ser castigados con prisión la que va desde un mes hasta cinco años, además de la privación de sus derechos familiares, y lo que desde luego se aplicará al darse la situación de peligro en las personas que dependen de la pensión.

---

(22) RIPERT BOULANGER. Tratado de Derecho Civil, T. III, Vol. II. La Ley Buenos Aires, 1963, pág. 126

Aunque dijimos que lo más importante era que se procure el pago de las pensiones no suministradas, ello respecto a los acreedores alimentarios; también, se ve por el otro lado al deudor, ahora infractor, y al que según corresponda se penará además de lo antes señalado, con prisión y privación de los derechos de familia, como una gran reprimenda a su irresponsabilidad y a su desobligada conducta.

"Desde antiguo este incumplimiento ha merecido el duro reproche de la sociedad y la condena del legislador; pero ha sido en los tiempos modernos cuando la mentada insatisfacción ha quedado reforzada por la acción de las leyes".(23)

---

(23) PUIG PEÑA, F., Tratado de Derecho Civil Español. T. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953-1974, pág.387

## 2.6.-EXTINCION DE LA OBLIGACION

"Si importante es la concreción de cuándo una persona está obligada respecto de otra a prestarle los alimentos, importante es en grado sumo el determinar cuándo cesa, pues que el derecho en esta ocasión se tiene únicamente y exclusivamente a lo imprescindible y mantiene la obligatoriedad del débito sólo en lo estrictamente necesario"(24). A esta cesación no la confundamos con una posible modificación en la obligación, ya que en la primera, ésta deja de ser, mientras que con la segunda sólo se varía de manera parcial, de acuerdo a la necesidad y la posibilidad del acreedor y deudor, respectivamente.

Así el numeral 320 civil dice que cesará tal obligación:

- I - Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II - Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

Entonces, cuando desaparece la posibilidad del deudor se debe tener por terminada la manera de exigirse, como también por el contrario, cuando el alimentista ya no se encuentre en necesidad de ellos, no hay motivo para su cumplimiento. Sobre las modificaciones se pueden dar por un cambio de circunstancias imperantes, sea por que se altere el monto de la pensión o bien porque surja una división en cuanto a las personas obligadas y hasta llegar a las causas de cesar tal obligación, situaciones todas, que se deben de comprobar para poder hacer la respectiva modificación o en su caso la cesantía, la que puede posteriormente volver a ser válida en algunos casos.

---

(24) PUIG, PEÑA, F., op. cit. pág. 390

Respecto de la muerte del acreedor y el deudor, no se hace mención expresa en este artículo, pero es de entenderse que cuando sobreviene esta al acreedor, por ello y con él dejar de haber necesidad, y sobre el deudor es diferente, pues como se vió anteriormente, éste sí debe dejar previsto en su testamento el pago de los alimentos a ciertas personas determinadas, y que si se da el caso, el que se encuentre como preterido, sí tendrá derecho a una pensión por tal concepto.

Siguiendo con este artículo, su fracción tercera expresa que cesa también en el caso de injurias faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; "ya que el cumplimiento de ello se tiene como un signo de solidaridad familiar y del afecto entre las personas de esa relación, pues se trata de una obligación moral en principio, y si la conducta del alimentista es negativa, estará rompiendo la gratitud que le debe a quien le ayuda y por ello se debe sancionar a éste con el cesamiento de los alimentos".

La fracción IV consagra que se aplicará la cesación "cuando la necesidad de los alimentos dependen de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas". Y esto último entendemos que, si la persona tiene a bien rectificar su equivocada conducta de llevarse por el vicio o la desidia y su falta de amor al trabajo, pueden entonces obtener tal pensión, siempre en el caso de necesidad.

Y por último, con el objeto de no dar lugar a que el necesitado agrave inclusive la situación del que ve por él en su propia casa, tratándolo el primero

de que se le den los alimentos por medio de una pensión ó bien, por que efectivamente su conducta inestable se preste a ese tipo de actitud y con ello dé problemas a quien debe tranquilidad y agradecimiento, de tal manera que ya que como dice la Ley, quien lo haga "... sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas" ( fracción V del artículo 320 ). Ha de ver como un posible resultado, le cesen de administrar sus alimentos legales. Y, para el caso en que quien abandonó la casa del alimentante pueda justificar su falta, teniendo aquel derecho, puede inclusive si así se hece necesario y posible, la modificación de ésta forma de cumplimiento, por el pago de una pensión autorizada por el Juzgador.

## **2.7.-DETERMINACION DE LA CUANTIA DE LOS ALIMENTOS**

Sobre la determinación de la cuantía de los alimentos y en que proporción deben darse éstos, la Ley civil lo regula así; con fundamento en el artículo 311 se dice que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, esto en su párrafo primero.

La proporcionalidad da lugar a que, el Juez intervenga en ella y una vez valoradas las situaciones de la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor se señalará una cuantía por tal concepto. Pero resulta que a la hora de haberse señalado ésta resulta insuficiente, en el caso de una familia en donde el deudor es sólo una persona, siendo uno de los cónyuges, y los acreedores varios que serían los hijos y el otro cónyuge, en donde la cuantía resulta ser baja por señalar algo, una tercera parte ó siendo entonces insuficiente, por lo que repetimos que es un gran problema al determinar ésta cuantía .

Lo que podríamos llamar como una ventaja, ante situaciones como la anteriormente expresada es que, la resolución dictada señalando una cuantía por concepto de alimentos, puede ser modificada, lo que se aplica de ésta manera: La situación de cualquiera de los sujetos que intervienen en ésta relación puede cambiar, sea para bien ó para mal así entonces también la posibilidad o la necesidad serán diversas, por lo que la Ley de procedimientos civiles en su artículo 94 dice que: "las resoluciones judiciales firmes

dictadas en negociaciones de alimentos ... pueden alterarse o modificarse cuando cambièn las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente ". Entonces, si la necesidad no existe desaparecerà la obligación del deudor, y si este último sufre menoscabo en su patrimonio y por ello se ve imposibilitado al pago que se ve obligado, podrá alegar una reducción comprobando tal situación y pagar en proporción a su nueva posibilidad, y aún ante esto el Juez podrá llamar a otros deudores, entre los que dividirá la cuantía, y si sólo algunos pueden cumplir a ellos se limitará así tal exigencia, esto con base legal en los preceptos vertidos en los artículos 312 y 313 del Código Civil.

El artículo 311 dijimos anteriormente, recibe también un nuevo párrafo, el que dice que determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en tal proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al grado proporcional que realmente hubiere tenido el ingreso del deudor. Estas prevenciones se expresarán en la sentencia o convenio correspondiente. De lo anterior podemos decir que, en principio, ya no hay que preocuparse tanto en los cambios económicos en el sentido de que al presentarse uno de ellos, el pago de la cuantía se actualizará en el porcentaje que se haya efectuado .

Ahora para el caso de que el deudor encuentre que sus ingresos no se hayan equilibrado de igual forma que el cambio acontecido, podrá señalarlo y demostrarlo y lo que dará muchos problemas, puesto que muy aparte de que



asi haya sucedido, sabemos que se logrará por una gran parte, declarar menos ingresos económicos aún tratándose de que su familia será la que reciba esa paga, y la que tendrá que ajustarse a esa buena pensión y entonces atender a las necesidades para las que se debe aplicar, que como ya sabemos será la habitación, el vestido, la comida, la asistencia en los casos de enfermedad, educación y hasta proporcionar un oficio, todo ello según el caso.

## **2.8.-CUANDO SON EXIGIBLES LOS ALIMENTOS Y CUANDO DEBEN PAGARSE.**

Los alimentos, pensamos si deben ser el producto de la solidaridad que se deben los componentes de la familia pues es en ella donde debe existir una verdadera protección y respaldo en todos los aspectos que ligan a esos sujetos, es decir, se prestarán responsable y voluntariamente, pero sabemos no en todos los casos sucede así y en donde esa solidaridad se desmorona por mil causas. Es entonces, que se puede solicitar la intervención judicial y "tratar" de hacer efectivo tal cumplimiento, y decimos "tratar" porque aún así a veces se medio cumple, ya que "en realidad, el Derecho no puede penetrar en las relaciones íntimas del hogar para hacer efectiva esa obligación".(25)

Ahora bien, una vez que no se cumplió normalmente con esta obligación de proporcionar alimentos, surge la necesidad ahora más acentuada de ellos, por una parte por los que son acreedores de los mismos y los que así lo demandan, derecho que está tutelado por la ley en los casos ya mencionados anteriormente; y por la otra parte, está el que debe cumplir con ellos en su carácter de deudor, y el que debe de estar en la posibilidad de otorgarlos.

Así, los alimentos son exigibles cuando se encuadre el pretensor dentro de los casos señalados en la ley, y en donde se comprobará el nexo que le une al caso así como su imperiosa necesidad por ellos y han de pagarse una vez

---

(25) CASTAN TOBEÑA J., Derecho Civil Español común y foral, T. Quinto, volumen Primero, Reus, S.A., Madrid, 1976, pág.242

que el juez ha tomado el caso y se hayan valorado los elementos reunidos por ambas partes, en donde ésta autoridad señalará según sea, de manera provisional o en definitivo, la cuantía alimentaria, para lo que a la manera del Código de Procedimientos Civiles de 1884, como nos lo hace ver un autor:

"Hacemos notar la conveniencia de que el acreedor alimentista tenga presente la disposición del artículo 1872 del Código derogado, que ordenaba que era necesario acreditar: "El Título en cuya causa se piden los alimentos; el caudal aproximado del que debe darlos y la urgente necesidad que haya de los alimentos al actor. Doctrinalmente ésta exigencia es básica para el éxito de la acción respectiva". (26)

Sobre la necesidad y la posibilidad, respectivamente del acreedor y del deudor, el juez procederá a la fijación de la pensión alimentaria definitiva, después de lo cual se tratará sobre su aseguramiento conforme a lo señalado por el artículo 317 del código Civil.

En las consideraciones del proyecto de resolución del juicio de alimentos, vemos que se hacen los señalamientos que hacen notar la justificación de la persona que pretende ostentar el carácter de acreedor alimentario de acuerdo a las pruebas rendidas para tal efecto, así como también, la justificación de su necesidad en la demanda de los alimentos, comprobada con los elementos prestados, señalándose que por ejemplo la persona vive en condiciones económicas de pobreza y muy apuradas en lo relativo a su subsistencia, en donde el Juez valorará según su prudente arbitrio, en los casos de la prueba testimonial o el dictamen pericial, por señalar algunos ejemplos.

---

(26) **Becerra B., José.** El Proceso civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México. 1970, Pág. 255.

Tambièn se anotarà sobre la posibilidad econòmica de deudor, el que segùn lo aportado al juicio, tendrà comprobados sus ingresos, y que de acuerdo a su liquidez se darà lugar a resolver. Es en esa resoluciòn donde se sentencia a que el demandado pague a sus acreedores alimentarios, determinada cantidad de dinero para atender a las necesidades requeridas, suma que se entregará por decir algo por cada treinta días o por cada quincena, y por adelantado.

## 2.9.-CONTENIDO Y ALCANCE JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

" El primer bien de una persona, en el orden juridico, es la vida; el primer interés es conservarlo; la primera necesidad son los medios necesarios ". (27). Hemos señalado que la primera idea que tenemos al escuchar la palabra alimentos, es la de entender que se trata de los elementos que el hombre requiere para su nutrición, y hemos expresado que esta idea es corta para el concepto de la ley sobre ellos; tratándose de una asistencia que se prestarán entre los cónyuges, así como los parientes, procurándose entonces de los medios necesarios para poder vivir.

Así al tratarse de una asistencia, se tiene un contenido muy amplio, de tal manera que los alimentos dentro del Derecho, comprenden tal y como lo señala nuestra Ley en el artículo 308 del Código Civil : "...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad", y claro está, que lo que es necesario para que una persona pueda vivir puede ser insuficiente o sobrepasarse respecto de otra, por lo que para fijar el monto de esta ayuda se han de tomar en cuenta las circunstancias personales del acreedor y las del deudor.

Aún, habría por considerar dentro de los alimentos, los gastos funerarios del alimentado, situación que creemos recalca el artículo 1909 del Código Civil, al decir : " los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

---

(27) BARBERO DOMENICO. Sistema del Derecho Privado, V. III, Ediciones Juridicas Europa - América, Buenos Aires 1967, pág.191.

Y tratándose de menores, el contenido de la obligación alimentaria es más amplio, pues se señala a este respecto, que "... los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Dentro de la obligación alimentaria no se encuentra contenido el "...proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte ó profesión a que se hubieren dedicado", tal y como lo ordena el artículo 314 del mismo ordenamiento. Entonces, el contenido de la obligación alimentaria está taxativamente expresado por la Ley, siendo siempre el mismo, y lo que en realidad puede variar es en su cuantía que difiere en cada caso.

Tocante al alcance de la obligación alimentaria, señalaremos cuales son sus características, explicadas ya con anterioridad pero ahora tomándolas de referencia pretenderemos analizar su alcance jurídico y la importancia hacer una breve recapitulación de las mismas obedecerá a la relación íntima que pretende tener la Ley con una realidad social tangible.

El artículo 301 del Código Civil nos expresa que "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Por lo que entendemos que, la posición como acreedor y deudor dentro de esta obligación, recae en los sujetos de esta relación, dependiendo de que la misma persona esté ahora en estado de necesidad de ellos y pedirlo, o bien,

en el futuro con la posibilidad de prestarlos a quien así lo necesite. Así los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos, como ya hablamos señalados, ello a manera de ejemplo.

La obligación alimentaria tiene un carácter personal, de tal manera que, para exigir su cumplimiento solo se tendrá derecho a hacerlo, la persona que esté encuadrada dentro de la situación jurídica regulada para tal efecto por la misma ley, y por lo que se dice que esta obligación es personal, porque empieza en la persona y termina con ella, así entonces es una relación de derecho que no da lugar a ser pedida ni por sus herederos, ni por los del deudor.

A la muerte del acreedor, termina la obligación de ministrar alimentos, ya que con él desaparece la razón de ésta y, si los herederos del acreedor se encuentran en estado de necesidad para recibir alimentos, y existe un ligamento con el antiguo deudor, tendrán derecho a una pensión, pero que será una nueva e independiente de su situación de heredero del acreedor fallecido. Respecto a la muerte del deudor, ésta da fin a su deuda, es decir, su obligación con el acreedor no se transmite a sus herederos; en favor de éstos últimos, también con independencia de su carácter de heredero del antiguo deudor, ya que señalamos que el artículo 1368 del Código Civil ordena que el testador dejará alimentos cuando tiene esa obligación: A los descendientes menores de dieciocho años, a los descendientes que estén imposibilitados a trabajar, cualquiera que sea su edad, el cónyuge superstite impedido de trabajar y no tenga bienes, etc.

Como una consecuencia del carácter anterior, tenemos que la signación alimenticia no puede ser cesible en favor de un tercero, por lo que no es susceptible de transmisión, así no se podrá admitir en su contra, ni secuestro ni pignoración por los deudores, de tal manera que para exigirlos, nadie podrá colocarse en el lugar del acreedor para solicitarlos. Nuestra Ley civil, en su artículo 321 nos reafirma lo expresado al referirse al derecho de recibir alimentos el que "... no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Otro de los caracteres de la obligación alimentaria, que también nos señala el artículo que acabamos de citar, es la irrenunciabilidad de ella, ya que pertenece esta idea a una disposición de orden público, en donde el grupo social está interesado en que los principios básicos estén garantizados y así se cumplan, y con ello pueda darse una organización del grupo social. Así, esta tiene una fuerza imperativa, de tal manera que, la voluntad del particular no puede dejar de observar a esta ley, alterarla o modificarla.

Los alimentos son imprescriptibles, por lo que el deudor alimentista no se verá liberado de tal obligación, por el solo transcurso del tiempo y aunque el acreedor no le exija las prestaciones vencidas, puesto que hacia el futuro siempre estará obligado con el acreedor al ser demostrada la necesidad imperante. Así, nuestra ley civil en su artículo 1160 expresa que " la obligación de dar alimentos es imprescriptible ", desde luego mientras subsistan las causas que motivan a esa prestación.

Son también los alimentos, proporcionales, es decir, que esta prestación podrá no exceder de lo necesario para que el acreedor alimentario viva honestamente como decorosamente y claro, en proporción con la posibilidad económica del deudor.(Artículo 311 del Código Civil).



Así, el texto del artículo anterior se lee de la siguiente manera:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. "es esta la idea expresada por dicho precepto, antes de las reformas del periodo de sesiones ordinarias de 1983, en donde se anexa lo siguiente:

" Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el aumento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente." Del anterior texto, pensamos que es una buena medida, ya que tal parece que por lo vivido de poco tiempo al día de hoy, se nos ha enseñado que tendremos cambios constantes en lo económico y por ello este nuevo anexo al artículo 311, pretende actualizar en forma simultánea al cambio económico la pensión alimentaria., de tal suerte que ésta se encuentre acorde a las circunstancias y no repercuta en quien depende de tal asignación, así, como de evitar los molestos y tardados trámites correspondientes a su actualización, en lo más posible.

En consecuencia, surge ahora una nueva característica de la obligación alimentaria, y es la de su actualización automática porcentual a el aumento a que se dé lugar, con base al salario mínimo diario que sea vigente.

Es además, una deuda divisible, por lo que la ley establece que "si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes," (Artículo 312 del Código Civil); y, "si algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente con la obligación." (Artículo 313 del Código Civil).

Propio es de esta obligación su preferencia respecto de otras deudas, por lo que deberá cumplirse con anterioridad a aquellas, para lo que el artículo 165 de este ordenamiento señala que "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes por hacer efectivos estos derechos".

La deuda por concepto de alimentos no será de ninguna manera compensable, de tal manera que, el que es deudor de los alimentos no puede negarse a prestarlos, aduciendo que el acreedor que está en necesidad de ellos, y a quien debe prestarlos, se encuentra en el carácter de deudor al mismo tiempo, pero por otras causas.

La idea anterior la encontramos reiterada por el contenido de la fracción III, del artículo 2192 del Código Civil, que señala que "La compensación no tendrá lugar: III - Si una de las deudas fuere por alimentos".

Sobre el cumplimiento de esta obligación, se ha de prestar de acuerdo a la existencia de la necesidad demandada por quien será el acreedor, y de la posibilidad económica del que los prestará en su carácter de deudor, de tal manera que cumpliéndose esta por una sola ocasión, no da lugar a que esta se extinga, ya que esta puede ser prestada de manera indefinida, así su cumplimiento característico será por medio de prestaciones periódicas con una pensión asignada al acreedor.

Por último, puede asegurarse su cumplimiento por medio de Hipoteca, de la Fianza, la Prenda o por Depósito suficiente a cubrir los alimentos, lo que nos señalan los artículos 315, 316 y el 317 Civiles, los que expresan también quienes tienen acción para hacer petición de tal aseguramiento. Recientemente, se adicionó el artículo 317, en que se dice cómo se asegurarán los alimentos y que hemos señalado antes "... o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez". Dando con ello más amplitud a la autoridad para que según el caso, pueda resolver como se garantizará tal aseguramiento de la mejor manera posible.

## CAPITULO III.- DEL CONCUBINATO

### 3.1 BREVE RESEÑA HISTORICA

#### A) ROMA

En Roma, junto al matrimonio civil existía una unión natural conocida con el nombre de Concubinato. Antes de Augusto no tenía denominación legal y todo conduce a creer que se confundía con los comercios ilícitos. Sólo podían contraer "las justas nupcias" las personas que poseían categorías al mismo nivel.

Para los que tenían desigualdad en sus condiciones (ingenuos y libetus) constituía un recurso frecuente el concubinato que suplía al matrimonio común y que si bien consistía en una unión duradera de orden inferior, no tenía nada de deshonroso.

"Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas situaciones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando se acuñó para éstas el nombre de Concubinato" (28)

En sus célebres leyes, cuyo objeto era proteger el matrimonio, éste Príncipe prohibió a los ciudadanos casarse con ciertas mujeres que, aún cuando ingenuas, habían perdido el honor, por ejemplo, las prostitutas, las proxenetas, las que retenidas por la esclavitud en malos lugares habían salido de ahí por la liberación, las condenadas, las adúlteras, las cómicas, etc.

---

(28) Eugenio Petít, Tratados elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, Edinal, S. de R.R.L. México, D.F. 1963, pág.110

Prohibió también a los senadores, a sus hijos y nietos, casarse con libertas, pero el Emperador, para conciliar ciertas debilidades con la necesidad de dar a la República súbditos que no tuvieran que avergonzarse de su nacimiento, creyó que debía autorizar con aquellas mujeres un comercio lícito, que sin ser el matrimonio legal fuera una imitación de aquel: Lo designo con el nombre de Concubinato.

La Concubina no disfrutaba de la condición de mujer casada (faltaba el consentimiento nupcial) ni del rango ni de la posición social del marido; sólo compartía el lecho, la mesa y los afectos.

La Ley Julia de adulterio clasificaba como estupro, y castigaba como tal toda relación sexual con joven o viuda fuera de las "nupcias justas", haciendo excepción de la unión duradera, llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal.

Se limitaban las condiciones para situarse en una posición de concubinato: sólo estaba permitido entre púberes que no debían ser parientes y sólo una concubina podía tomarse.

El concubinato se formalizaba por el mero consentimiento de las partes y se podía resolver en la misma forma sin exigencia de ninguna solemnidad.

Con todo, la concubina jamás tenía el honorable título de madre de familia.

A través del tiempo, el concubinato fue adquiriendo popularidad, utilizándose para elevar a un rango legalmente honesto las uniones libres de personas irreprochables, que no querían comprometerse con lazos demasiado restringidos.

Los hijos nacidos del concubinato no eran considerados bastardos, pues si bien tenían un padre cierto, no eran tomados como hijos legítimos sino naturales,

carentes de todas la ventajas del derecho civil, especialmente en lo tocante a la facultad de heredar.

Eugene Petit dice, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Romano", que "los hijos nacidos del concubinato son cognados de la madre y de los parientes maternos pero no están bajo la autoridad del padre ya que tienen un parentesco natural". (29)

Los emperadores cristianos fueron el medio para hacer desaparecer el concubinato, ofreciendo Constantino a las personas que estaban viviendo en esta unión y que tenían hijos que fuesen naturales, legitimarlos siempre y cuando transformasen su unión en justas nupcias.

Aún cuando después la iglesia católica aceptó las uniones matrimoniales sin ninguna solemnidad, éstas no se confundían con las uniones concubinarias, pues aceptaban que siendo cristianas, tenían la bendición del padre de familia y por otra parte la moral y honradez de los consortes hacían suponer el matrimonio y no un concubinato.

La diferencia más tajante que separaba las uniones concubinarias del "sagrado lazo del matrimonio" fue la voluntad de Dios y la voluntad de los consortes; si bien es cierto que las uniones concubinarias eran permanentes, carecían del sello distintivo de unión en una misma religión que amparaban o purificaban el hogar conyugal.

---

(29) Eugene Petit, Op. Cit., pág. 595

Constantino no se atrevió a atacar de frente el orden de cosas existentes, sino que recurrió a medidas indirectas. Su primera idea fue convertir el concubinato en matrimonio legal y, para llegar a ello, dio la legitimidad como recompensa a los hijos ya nacidos cuyos padres renuncien a un comercio ilegítimo para casarse. Después, armándose de severidad contra los hijos naturales, con el fin de llegar al corazón de los padres, prohibió dar a esos hijos y a su madre por donación o testamento. Por último, no permitió a las personas erigidas en dignidad que dieran al público el espectáculo escandaloso de concubinato. Así atacó dicha institución por triple influencia de las recompensas, de las penas y del ejemplo.

Pero aquí volvía la grande y constante dificultad de hacer aceptar estas formas por las naciones que de oriente a occidente agotaban todas las Variedades de razas, de cultos y de costumbres.

Por ello, sin duda, Valentiniano I, amigo de la Tolerancia, dió al Occidente su Constitución de 371, que concedía a los hijos naturales y a sus madres una capacidad mayor para heredar por testamento del padre. Valenciano II, emperador de Oriente, no quería al principio ratificar esa constitución. Pero cedió, a instancias del sofista Libanio, quien deseaba hacer un testamento en favor de un hijo que había tenido de una concubina después de haberse divorciado de su mujer. Conviene señalar que Libanio era pagano. El cristianismo tenía, pues, un rival en los consejeros de los emperadores cristianos.

Valenciano III, que reinaba en Occidente bajo la tutela de Placidio, trató de retirar dichas concesiones y restaurar la legislación de Constantino. Pero sus

esfuerzos fueron vanos. Teodosio el Joven no quería recibir la Constitución en oriente sino a condición de que los hijos naturales fueran mantenidos en la capacidad que Valentiano I les había atribuido.

De esa manera pasaba el tiempo haciendo y deshaciendo, avanzando y retrocediendo por el camino de las medidas tímidas y de un falso medio.

De todos estos conflictos resultó que los hijos naturales, lo mismo que sus madres, no fueron completamente desheredados de las donaciones y legados que sus padres les dejaban. La legitimación que Constantino sólo autorizó como remedio transitorio para los hijos ya nacidos, fue convertida por Justiniano en un medio permanente, aplicable también a todos los concubinatos futuros. Por eso, el concubinato conservó una gran extensión, hasta que León el Filósofo lo abolió en Oriente pero se prolongó en Occidente con una especie de recrudescencia. Los francos, los lombardos y los demás germanos se hicieron servir de él para los mayores desordenes.

En las Galias la capacidad de los hijos naturales era mayor todavía que la que les dió Valentiano I, el padre podía instituirles herederos cuando no tenía otros hijos. Este aumento de derechos procede, sin duda, de la mezcla de las razas bárbaras, que apenas hacían distinción entre los hijos legítimos y los naturales. Fue necesario una parte de la Edad Media para combatirlo y extirparlo. Hubo necesidad de que el poder espiritual, fuertemente centralizado, se apoderase de la



cabeza de la sociedad, y que los hombres de voluntad enérgica como Gregorio VII, por ejemplo, dedicasen a esta obra su genio y su ascendiente. (30)

Tiempo después, la iglesia comenzó a considerar repugnante esta forma de unión y el Concilio de Trento así lo declaró, considerando que las uniones libres se presentaban como un contrato despojado de toda formalidad, es decir, sin autorización, sin sacerdotes ni testigos que dieran la bendición nupcial y en esta forma el matrimonio se reducía a un contrato simple sin el menor carácter sacramental que Cristo le hubiese otorgado.

Hay que reconocer que la doctrina del Concilio de Trento señaló el origen divino de la unión conyugal, insistiendo en su doble carácter contractual y sacramental, este último otorgado por Cristo.

Se clasificó como pecado mortal a las uniones concubinarias y se impusieron sanciones severísimas como la excomunión.

Cabe hacer resaltar que la doctrina católica identifica el consentimiento matrimonial con el sacramento y no admite grados en la perfección del ligamen. El matrimonio es uno. Toda unión que la bendición sacerdotal no legitime es libertinaje.

---

(30) SANTIAGO CUNCHILLOS MANTEROLA, DEBEDEC. La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano M.Troplana, Versión castellana, Dedebec, ediciones Desclée de Brouwer, Buenos Aires, 1974, págs. 142-148.

**B) ESPAÑA**

En España se dió al estado de concubinato el nombre de "Barraganía" y se definía como la unión sexual entre un hombre y una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad.

Resulta importante hacer resaltar que el fuero juzgo apenas se ocupó de mencionar su nombre, aunque, fue el que organizó en una forma sistemática el matrimonio, siguiendo la tradición católica, pues estableció derechos tan importantes que casi igualaron a las "barraganas" con las mujeres legítimas.

La Ley de Partidas define a la concubina en estos términos: La ingenua es una mujer que, desde su nacimiento, es libre de toda servidumbre y que nunca ha sido sierva. en esas condiciones puede ser recibida por barragana según las leyes; quien sea nacida de vil linaje; o en vil hogar; o sea mala de su cuerpo. . (31)

Y en otro apartado, la Ley XI de las Partidas afirma que "todo hombre que no estuviese obligado por orden de casamiento, puede tener una barragana sin miedo a una pena temporal, con la condición de que no sea virgen ni sea menor de 12 años, ni sea viuda honesta o de buen testimonio. (32)

---

(31) .- Título XIV.- Partida IV.- Ley I, (citada por Salvador Minguijón.- Historia del Derecho Español, Editorial Labor, S.A.)

(32) .- Título XIV.- Partida IV.- Ley, IX, (citada por Salvador Minguijón.- Op. cit.)

"Ninguno puede tener por barragana a mujer que sea su pariente ni su cuñada hasta el cuarto grado: lo contrario sería gran pecado según lo que hemos dicho que es llamado en latín incesto. . . los sabios antiguos que hicieron las leyes consintieron en que algunas las pudieran tener sin pena corporal, pero sostuvieron que era menos malo tener una que muchas".

La barragana (distinta del matrimonio de derecho, que era un matrimonio sin la bendición de la Iglesia, no nulo antes del concilio de Trento) se fundaba en un contrato de amistad y compañía.

El concilio de Valladolid de 1228 combatió enérgicamente el concubinato y la barragana, pero sin haber logrado su fin en la medida deseada.

Las Cortes de Bibriesca de 1387 ordenaron que ningún casado tuviera manceba públicamente y que cualquiera que la tuviese de cualquier estado o condición que fuese, perdiera el quinto de sus bienes, hasta la cuantía de diez mil maravedies, cada vez que se le hallare. (33)

Como puede observarse, las reglas de conducta eran rígidas a tal punto, que llegaron a concretarse graves sanciones atemorizadoras. A mayor abundancia, leamos el siguiente comentario:

"Hay concubinato cuando se toman en cuenta dos elementos: Primero.- Que en las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer haya cierta unidad y permanencia en la vida marital teniendo semejanza con la vida matrimonial. Segundo.- Que el concubinato debe ser público y notorio, lo cual ha de apreciarse

---

(33) Historia del Derecho Español, Salvador Minguijón, Pág. 141

ya que se trata de un delito. El Còdigo Canònico reglamentaba el matrimonio en sus cánones 1020, 1043, 1044 y 1104 y demás relativos; la legislaciòn de los hijos puede solamente operarse con el matrimonio de los padres" (34)

La reforma iniciada por Martin Lutero en 1570 constituye un movimiento encaminado a restituir la atmòsfera moral en la Iglesia.

Los reformistas, en un principio, no querian sino purificar a la Iglesia de los desmanes y abusos cometidos y restituirle sus virtudes primitivas, eliminando las supersticiones y las falsedades de la historia.

La reforma tomò un camino que fue considerado como una contrareligiòn separada de su primera causa, alcanzando el movimiento su màximo esplendor en el siglo XVI, al dominar parte de Francia, Alemania e Inglaterra, y en otras condiciones, Europa quedò dividida en dos grandes grupos: Los protestantes y los Catòlicos.

Estos movimientos politicos y religiosos trajeron consigo ataques a las instituciones religiosas: Calvino en 1537 en Francia, país sumamente catòlico, niega y ataca la sacramentalidad del lazo matrimonial. Los reformistas aseguran que es un contrato social y que por lo tanto incumbe al estado su competencia y su legislaciòn, secularizando así el matrimonio.

La Revoluciòn Francesa en 1879, que no obstante haber propiciado tantos beneficios en materia familiar, comete errores imperdonables de apreciaciòn.

La Revoluciòn no conocía a la familia como unidad orgànica.

---

(34) Carlos Mascareñas. Nueva Enciclopedia Juridica, Pág. 81

En su opinión sólo existían los individuos; éstos podían ser agrupados bajo el nombre de la familia, en virtud de un contrato del derecho común, rescindible a voluntad de las partes o de una de ellas.

"La constitución del 3 de septiembre de 1971 contiene en su preámbulo, el germen del sistema, y así puede verse que la ley no reconoce ya ni los votos religiosos ni alguna otra obligación que sea contraria a los derechos naturales o a los de la Constitución". (35)

La ley únicamente reconocerá el matrimonio como un contrato civil.

Esto quiere decir que antes de la revolución el matrimonio había sido considerado como sacramento; en ella es considerado como contrato civil.

Sabido es que los Revolucionarios Franceses, influenciados por su amor libertario, pasaron a un libertinaje absurdo.

En vista de que el Estado había secularizado las uniones matrimoniales sin estar preparado para ello, las uniones matrimoniales podían disolverse en cualquier momento; el desbordamiento de las costumbres y el placer estaban a la orden del día, el torrente de la moda, el juego, el lujo de los muebles; los amantes son objetos que ocupan la atención de la juventud parisina; he aquí una visión panorámica del matrimonio en la revolución.

Todo esto había influido en el ambiente, la economía, los factores sociológicos, las obras filosóficas y literarias, el relajamiento de la noción matrimonial y de la familia, etc.; y como marco de toda esta situación aparecía el divorcio.

---

(35) Julian Bonnecasse, Op. Cit. Pág. 215

La herejía reformista, como la llama Hilaire Belloc daba sus primeros frutos, pues la realidad no sólo necesitaba sino exigía la unión libre, la emancipación de la mujer y su entrada al campo de la acción. Las tendencias feministas acabaron por confirmar el concubinato como la mejor de las uniones entre las personas.(36)

"El Código de Napoleón admite los nuevos principios del matrimonio y de la familia procurando consolidar la situación católica combatida por el vandalismo. Los redactores del Código de Napoleón cometieron un error al establecer que el matrimonio era un contrato, al reglamentarlo y explicar sus consecuencias hicieron todo lo posible por separarse de esta afirmación; llegaron a tanto sus dudas sobre la naturaleza de la institución, que entablaron, en torno al tema, una polémica interminable, causándoles hasta un espanto absoluto al haberlo apartado de la realidad que se había concebido y mostrando la mayor reserva para no caer en contradicciones.

Por lo que respecta al concubinato, el Código de Napoleón se abstiene de nombrarlo; su silencio fue más venturoso que su intento fatal en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica del matrimonio".(37)

### C) MEXICO

Resulta curioso constatar que algunas instituciones de los pueblos de América tienen un acusado parecido con instituciones del viejo continente, por ejemplo: el fuego sagrado, el culto a los muertos, las ofrendas, etc.

(36) Hilaire Belloc. La Herejía Reformista. Pág. 96

(37) Julian Bonnacasse. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada a los Derechos de Familia. Pág. 108

Es también notable la similitud en materia familiar. Entre los aztecas el matrimonio era poligámico, pero sólo se practicaba entre los varones de las clases sociales superiores, pues éstos podían tener cuantas esposas pudieran mantener, pero dentro de este harém había una esposa principal y los hijos habidos de éstas gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

Entre las diversas mujeres que se tenían se hicieron distinciones: a la mujer principal se le llamó "cihuatlani", mientras que a las demás, de rango inferior, recibieron el nombre de "cihuapilli" o "damas honradas". Y entre éstas "cihuapilli", se distinguieron en primer lugar, la "cihuenemacaxtli", que era la mujer raptada.

Había el matrimonio a prueba, sujeto a condición suspensiva que podía ser disuelto por voluntad del hombre; pero en el caso de que la mujer llamada "tenacaut" diera a luz, sus familiares podían exigir el matrimonio o, en su defecto, la devolución de la mujer.

Se prevenía el matrimonio por comportamiento que fue el antecedente del matrimonio que después se legisó en el Código de Tamaulipas, consistente en que los amancebados, después de algún tiempo, se consideraban unidos en legítimo matrimonio.

"Se utilizaba también la institución de la mancebía como un derecho que tenía el hombre soltero o casado para tomar en mancebía cuantas mujeres quisiese sin que para ello existieran más prohibiciones que las provenientes de la religión o

el parentesco, de manera que el padre, antes de que su hijo estuviera en edad de contraer matrimonio, debería procurarle mancebas, sin que esto fuera mal visto por las familias de las mujeres" (38)

Los Toltecas practicaban la monogamia, ya que ni el mismo rey podía tener más de una mujer. A la muerte de éste la esposa no podía contraer nuevas nupcias. Los indígenas podían tener las mancebas y concubinas que quisieran, siempre y cuando que estas mujeres fueran libres para contraer matrimonio por determinado tiempo y disolverlo cuando ellos quisieran. Tanto las esposas temporales como las mancebas o concubinas podían exigir a los esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiera pasado un tiempo largo sin que fueren devueltas a sus padres.

Al llegar los Españoles a México trasladaron una religión y un derecho diferentes al de los indígenas americanos.

En el choque de las dos culturas dominó la más fuerte y progresista aunque hay que reconocer, para no menospreciar el derecho y costumbres de los americanos prehispánicos, que éstos, de acuerdo con el ambiente y la época, estaban avanzados,

El derecho de cada país o pueblo crea y transforma las constituciones que forman una estructura dándoles una cierta nota característica, diferenciándola así, de los demás pueblos y es el derecho el que tiene que responder de las consecuencias fatales por sus defectos.

Se considera que el americano aceptó el derecho y religión de los conquistadores, no tanto por la conquista espiritual lograda por los sacerdotes y encomenderos, sino porque le convenía ese derecho y esa religión, pues los

(38) Miguel Rodríguez Martínez, estudio Histórico Jurídico del Adulterio, Editorial Porrúa, México 1956.



considerò més apegados a la naturalesa humana, ya que reprobaban las orgias de muerte, Más aún, la legislación española establecía una conducta proteccionista del indigena.

Es digno de tomarse en cuenta que los primeros brotes de mestizaje en México, como en toda América conquistada, aparecieron con la unión concubinaría; raros fueron los matrimonios de los Españoles con indigenas que siguieron los preceptos establecidos por la iglesia y, si acaso ocurrió fue solamente como pacto de paz entre los altos jefes militares y las hijas del indio de alta jerarquía social.

A fines del siglo XVI, aparecieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento, y con esto los matrimonios de los indigenas que no se celebraban con todas las ceremonias que establecía la iglesia eran considerados como uniones concubinarias.

El Papa Paulo II, en 1537, atendiendo el problema dió la bula "Attitudo Concilio", donde ordenaba que cuando un indio hubiera tenido a su gentilidad muchas mujeres, se quedase solamente con la primera que habia sido, o bien podía la que quisiere.

"El Obispo Fray Juan de Zumàruga, para dar cumplimiento a la bula, reunió en 1539 a una Junta Eclesiástica con religiosos de tres órdenes y los más ilustres canonistas. Se discutió mucho, hasta que con la intervención del Virrey don Antonio de Mèndoza, se decidió hacer comparecer a cada indio con sus mujeres ante el tribunal, donde podían alegar ellas y él, demostrando sus pretenciones; y una vez escogida una, contraerian matrimonio canónico, quedando las más libres

y advertidas de que en caso de volver a vivir con el mismo hombre, incurrirían en el delito de adulterio, recibiendo por ello fuerte castigo". (39)

En la colonia se empezó a respetar lo establecido en el Concilio de Trento, aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social, las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser estas una fuente para la creación de la familia de América. No fue sino más tarde cuando las familias de México comenzaron a figurar en la escena de la Colonia que la religión católica absorbió por completo y reglamentó la vida familiar y moldeó toda una forma de vida que hasta la actualidad perdura con bases similares. El matrimonio religioso se convirtió durante la colonia en única forma de legitimidad en las uniones.

En México llegó a convivir la legislación secular con la religiosa; y se aprecia cómo en la Ley del Registro Civil de 1857 el derecho canónico y el derecho secular seguían un paralelismo en materia matrimonial pues el matrimonio religioso era aceptado con el único requisito establecido por la Ley del Registro Civil en 1857, es decir que los cónyuges o el sacerdote registran el acontecimiento en la oficina del Registro Civil correspondiente.

Las leyes reformistas de 1857, en un momento dado intentaron a toda costa, borrar la influencia de la iglesia en la personalidad jurídica del Estado: En una sociedad emanada de la voluntad del pueblo, los actos deben ser regulados por el derecho secular, independientemente de la voluntad eclesiástica".

En el año de 1857, por la ley del 28 de junio, definitivamente se separó la iglesia del estado, y los actos que le correspondían a ésta pasan a ser de la competencia del Registro Civil.

---

(39) Miguel Rodríguez Martínez, Estudio Histórico Jurídico del Adulterio, Pág. 27

Limitada la Competencia matrimonial y atribuida al Registro Civil, èsto no tuvo más remedio que seguir los lineamientos establecidos por el Còdigo Canònico, debido a que las instituciones religiosas ya estaban en la mente y en la forma de vivir del pueblo mexicano.

El mestizo, el indìgena y el criollo habian tomado como bandera religiosa a la catòlica y habian considerado como ùnico y legìtimo matrimonio al religioso, de acuerdo con los cànones. Las uniones realizadas fuera de esta religiòn eran consideradas ilegìtimas y concubinarias.

Por decreto del aõo de 1860 en Veracruz, Benito Juárez da libertad a los cultos y en el aõo de 1870 expide un Còdigo Civil que en cuanto al concubinato se abstiene de hacer comentarios, aunque las uniones libres crecian en nùmero ascendente, debido a dos corrientes:

Primera.- Por la repugnancia que siempre tuvo la Iglesia al estudio de las uniones libres en nuestro pais y su trayectoria històrica a la Legislaciòn eclesiàstica, dejò fuera de su òrbita a uniones con cohesiòn familiar, ya que por el sòlo hecho de no pertenecer a la legislaciòn catòlica eran consideradas como concubinarias e ignominiosas.

Segunda.- Se manifiesta esta corriente cuando el estado gana la partida a la iglesia, y en lugar de armonizar los sistemas matrimoniales y de reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos, los considerò como uniones concubinarias por la falta de forma civiles.

Es totalmente absurdo este tratamiento otorgado al matrimonio religioso y ha sido hasta la fecha tema de infinidad de polèmicas, pues si la ley hubiera querido acercarse más a la realidad de nuestro pais, debia haber reconocido determinados efectos al matrimonio religioso que en nada hubieran afectado a su

soberanía y no haberlo rechazado, de tal manera, que se fomentara la repulsión por la unión consagrada por la autoridad civil que hasta la actualidad persiste.

El Código Civil de 1884 sigue los lineamientos del Código anterior en esta materia, y sólo en materia de derecho sucesorio trata de una manera desigual a los hijos legítimos y naturales y hace además una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por su padre tiene derecho a llevar el apellido, a obtener una pensión alimenticia y a recibir una porción de la herencia del padre.

El Congreso Constituyente de 1917 estampa en nuestra constitución la separación de la iglesia del Estado en todos los actos, y establece que : "Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y su disciplina interna, la intervención que designen las leyes, obrando las demás autoridades como auxiliares de la federación".

Posteriormente tiene lugar la Ley de relaciones Familiares expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, que manifiesta que tal como se han entendido las relaciones familiares a través del tiempo han llegado a su crisis actual por varios motivos, desde mediados del siglo XIX en que la Reforma y sus leyes, portadoras del pensamiento liberal penetraron hasta los rincones de un mundo organizado a la manera feudal y precapitalista: esta crisis no se detuvo, sino más bien ha seguido operando dentro de la realidad al margen de esas formas jurídicas que sólo ingenuamente algunos pueden considerarlas inmutables en medio de un mundo social en transformación.

En el manifiesto del partido liberal alzado en 1906 y seguramente escrito por Ricardo Flores Magón, aparte de otros grandes pensamientos, se sostenía la promesa para todos los hijos, es decir, un trato sin referencia a que fueran hijos legítimos o naturales.

Así mismo el programa social de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, fechado en Jojutla, Mor., el 18 de abril de 1916 y en que tuvo especial influencia Antonio Díaz Soto y Gama, contenía los siguientes artículos bajo el rubro de reformas sociales:

Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción por medio de leyes que les conceda amplios derechos y sanciona la investigación de la paternidad. Art.10

Como se ve los textos transcritos hablan claro de la inquietud que hemos venido sufriendo respecto a la forma real que representan en nuestro medio las relaciones familiares.

### 3.2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO

La mayoría de los autores, al intentar formular una definición del concubinato, se conforman con realizar descripciones comparativas buscando las similitudes o diferencias que este guarda con el matrimonio.

"No debe confundirse la Concubina con la Cortesana o meretriz, ni tampoco con la que se llama Amiga. Quien dice amiga, dice capricho, pasión, amor de placer, y con frecuencia amor propio y vanidad; la concubina es otra cosa, es la esposa sin el título; es el matrimonio sin la sanción de la Ley.

El Concubinato es una unión libre; tiene, en nuestros días, el mismo sentido y designa la situación de dos personas viviendo como marido y mujer, teniendo la posesión de estado de esposos pero que no se han sometido a las formalidades relativas a la celebración de los matrimonios.(40)

Planiol, no señala una definición completa y sólo dice que la noción implica:

"1.- La continuidad de las relaciones. Relaciones pasajeras no contribuyen concubinato.

2.- Un cierto género de vida o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil y la fidelidad. (41)

Para Ferrière, el concubinato es la unión de dos personas que no están en el momento unidas en matrimonio. . . y que podrían casarse.

La cohabitación no es un elemento esencial del concubinato.

El mismo Bonnecase, refiriéndose al concubinato lo llama unión libre.

---

(40) Jean Beucher. Op. Cit. Pág.115

(41) Planiol. Op. Cit.248

"Este término es sin duda más amplio que el de concubinato, ya que la unión libre bien puede ser concubinaria, pero también puede ser unión de casados con solteros -adulterio-; o la unión sexual de hermanos -incesto-; es decir, unión libre puede aplicarse en algunos casos refiriéndose al concubinato más genéricamente. En fin, unión libre implica un pacto de disolución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida.

El "concubinato" parece ser el término genérico que comprende, además del "concubinat", su estado más perfecto, una variedad infinita de modalidades; pero que no podrá ser aplicado a las relaciones puramente "passageres" accidentales y sin continuidad, que los romanos denominan "stuprum".(42)

Eduardo le Riverend Brusone señala las siguientes condiciones para que el concubinato sea tomado en cuenta por el derecho:

1.- La posesión de estado como elemento de hecho para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Discutiéndose doctrinalmente si debe haber vida en común con el deber de cohabitación.

2.- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando regularidad o duración en las relaciones sexuales; frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

3.- Publicidad, concubinato notorio y no clandestino.

---

(42) Julian Bonnescase. Op. Cit.,

4.- Fidelidad y respeto recíproco, de lo contrario, se opondría le exceptio Plurin concubentium.

5.- Singularidad.

6.- Capacidad legal para contraer matrimonio, y

7.- Moralidad de las relaciones.

Rene Savatier dice que "la unión libre es la cópula humana y la ausencia de matrimonio. el incremento del divorcio atenúa la diferencia entre el matrimonio y la unión libre, con la repudiación unilateral se ha realizado una verdadera metamorfosis". (43)

Agrega que en estas condiciones es muy poca la diferencia entre el matrimonio y eso que han dado en llamar, en estilo noble, la unión libre; y en estilo menos noble, el concubinato.

"Lógicamente, la unión libre es eso donde cada uno de los compañeros entiende conservar su propia libertad, es decir, no se aman por ningún deber, Ni fidelidad, ni obediencia, ni asistencia obligatoria. Todo eso dado por amor, no va a durar, según el pensamiento de los amantes libres, más que lo que dure el amor. Esos amantes no se obligan a nada para el futuro, la independencia de los dos es sagrada".(44).

(43) La Droit L'amour et la Liberté. Paris 1937. Pág.102

(44) Rene Savatier El Derecho, el Amor y la Libertad. Pág.102



"Se proponen como pruebas de vida marital de los signos del ambiente de su vida real: en el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el tribunal admitirá como pruebas la cohabitación marital: el hecho de la cohabitación la existencia de ésta, junto con la economía común, la exteriorización de las relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento marital recíproco y la mutua educación de los hijos, etc" (45)

Ludwing Enneccerus, considera concubinato al matrimonio nulo, por defecto de forma; por no haber sido inscrito en el registro, no tiene existencia jurídica. La convivencia constituye un concubinato, no un matrimonio.

La unión no se convierte en matrimonio por el transcurso del tiempo. Los hijos no son de matrimonio. No se protege a los terceros que de buena fe creyeran en la existencia del matrimonio.

"Así el estado considera concubinato el "matrimonio" concluido ante el eclesiástico por los católicos, incluso cuando, por razón de una enfermedad con peligro de muerte de uno de los prometidos, el eclesiástico estuviera autorizado por el Estado para la bendición; como a la inversa, el eclesiástico puede considerar como concubinato, desde el punto de vista canónico, al matrimonio meramente civil de los católicos".(46)

---

(45) Eduardo Le Riverend Brusone. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Pág.197 y sgts.

(46) Ludwing Enneccerus. Tomo IV. Derecho de Familia, Vol. I, El Matrimonio.

El abogado Angel Osorio en su obra, "Matrimonio, Divorcio y concubinato" destaca lo siguiente:

". . . El concubinato es la vida marital del varòn y la mujer sin estar casados. Tendrà caràcter de instituciòn jurídica y darà origen a obligaciones naturales siempre que reùna las condiciones siguientes: que la vida en comùn sea notoria y pública.

Que se haya mantenido con caràcter de permamencia, es decir, durante una etapa de tiempo considerable en relaciòn a la edad de los concubinos.

Que los concubinos tengan capacidad legal para contraer matrimonio.

Que la mujer sea honesta.

Que si hay hijos se encuentren en la posesiòn de tal estado aunque no se hallen reconocidos"(47).

---

(47) Angel Osorio. Op. Cit. Pág. 97

### 3.3.- ELEMENTOS DEL CONCUBINATO

De todo este enjambre de descripciones en torno al concubinato, existen notas que toman relevancia porque se vuelven comunes, según el parecer de los diversos estudiosos.

En tal forma y con intención sintética podemos señalar como características sobresalientes que determinan la figura jurídica del concubinato: consentimiento, permanencia, economía, singularidad y capacidad.

Todas las notas que señalan los autores como características del concubinato están comprendidas en las señaladas.

La unión de un hombre con una mujer que se relacionan únicamente por su voluntad, sin encontrarse unidos por el vínculo matrimonial y que habitan bajo un mismo techo.

Es la unión libre no legitimada por el matrimonio civil.

Tiene aspecto de permanencia jurídica dentro de un medio social determinado y no una simple unión pasajera.

Los concubinos son libres de cualquier otra unión.

Los miembros de la institución concubinaria, persiguen finalidades comunes, estableciendo actividades recíprocas.

Al decir, vida en común en forma permanente se pretende señalar todo lo referente a relaciones sexuales, mesa común, dependencia económica, a afecto y respeto mutuos, con las características de nomen, tractatus y fama.

La consitución de la familia no exige la existencia de uno o más hijos, basta con el hombre y la mujer, por que no podriamos decir que no existe la familia mientras que los cónyuges no tengan por lo menos un hijo.

Podemos establecer como elementos, de hecho, en el concubinato los siguientes:

- 1.- La unión de un solo hombre con una sola mujer.
- 2.- La convivencia continua ininterrumpida de los concubinos.
- 3.- El trato sexual continuo entre los mismos.

Tal unión no es una alianza cualquiera de un solo hombre con una sola mujer, como por ejemplo, para constituir una sociedad mercantil, sin que tal unión deba ser una unión que implique la vida en común de los que se unen como marido y mujer.

En cuanto a la convivencia debemos entender que esa vida común sea estable y notoria, lo que quiere decir que el hombre y la mujer constituyen un hogar y se llenen los demás requisitos que se han mencionado anteriormente. Por lo que toca al trato sexual, debe expresarse que es condición indispensable que sea continuado y no esporádico, ya que en ese caso las relaciones deben estimarse realizadas fuera del concubinato.

En síntesis de lo anterior, se puede afirmar que los elementos de hecho consisten en la unión, convivencia y trato sexual continuado entre un solo hombre y una sola mujer, exigiéndose cumplimiento de las condiciones ya enumeradas, o sea: singularidad entre un solo hombre y una sola mujer, estabilidad, notoriedad, convivencia formando un solo hogar, permanencia y trato sexual continuado; ya que sin dichas condiciones tales elementos nunca podrán ser constitutivos del concubinato.

Al igual que los elementos de hecho, que son tres, también podemos señalar los legales de igual número: la voluntad, la capacidad y el reconocimiento legal.

1.- La Voluntad.- Por lo que se refiere a este elemento debemos afirmar que es necesario, para cualquier acto jurídico, que dicha voluntad no se encuentre viciada y que sea dada por persona jurídicamente capaz.

Cabe aclarar que si en el matrimonio solemne, aparte de voluntad de las partes se tienen en cuenta la del oficial del Registro Civil que la da, como ya sabemos, en representación del Estado, tal voluntad no tendrá nada que ver en el concubinato, por lo que ya hemos insistido que éste es consensual y no solemne.

2.- La Capacidad.- Por lo que a este elemento se refiere, hemos de distinguir los siguientes casos: de la pubertad, del parentesco consanguíneo, del parentesco por afinidad, de la lucidez mental y del vínculo matrimonial no disuelto.

3.- El reconocimiento Legal.- Debe ser innegable que la Ley Civil otorgue el reconocimiento a los concubinarios cuando, como se ha dicho, reúnan todos los requisitos que lo constituyen; en esa forma debe equipararse al matrimonio, ya que esta unión estatuye la producción de toda una serie de derechos y obligaciones que nace entre los cónyuges en virtud de dicha unión, como son: el derecho a la convivencia con la correlativa obligación de cohabitación: el derecho de la relación sexual con el correspondiente débito carnal; el derecho a la obligación de darse alimentos, la ayuda mutua, el respeto y la fidelidad mutuos, etc., los que también se establecen con relación a los bienes y sobre todo a los hijos si es que los hay.

En fin, si en caso dado concurren por la libre y espontánea voluntad de los interesados todos los citados elementos de hecho, el reconocimiento concurrirá ipso jure, equiparándose el concubinato al matrimonio como perfectamente válido, sin necesidad de cumplimiento de la formalidad o solemnidad, ya que como se ha planteado, la consideramos o la debemos considerar innecesaria, ya que la ley dispone que los contratos se perfeccionen por el mero consentimiento, y así el reconocimiento debe ser independiente de la formalidad. En esta forma, se protegerán un gran número de familias, sus bienes y sus hijos.

### **3.4.-NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO**

Debemos considerar la naturaleza jurídica del concubinato bajo los siguientes puntos de vista:

- 1.- Como Institución
- 2.- Como Estado Jurídico de hecho y
- 3.- Como Contrato Consensual . ( 48)

Cabe decir, desde luego, que los elementos esenciales en todo acto jurídico son:

1.- El Consentimiento, esto es la voluntad (que puede ser una o más), ya que por consentimiento se entiende el acuerdo de voluntades, no olvidando que hay actos unilaterales en que no existen más que una sola voluntad y en las que lógicamente hace falta el acuerdo.

2.- El objeto que puede ser materia del acto, consistente en la cosa, el hecho o materia natural y principalmente en las prestaciones, ya que todo acto no es más que la relación que da nacimiento a consecuencias jurídicas y que a la vez consisten en la creación, transmisión, modificación, o la extinción de derechos y obligaciones. Es decir que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que persiga un objeto.

---

(48) **Rojina Villegas. Derecho Civil, pág. 125**

El Concubinato es un HECHO JURIDICO, en virtud del cual un hombre y una mujer hacen vida común en forma permanente, constituyendo una familia y con los derechos y obligaciones inherentes a dicha familia.

Se dice que el acto jurídico es el acontecimiento en que intervienen la voluntad humana para producir efectos de derecho; que el hecho jurídico es aquel acontecimiento que produce efectos jurídicos independientemente de la intervención de la voluntad humana. Siendo esto así, no vemos por qué no podemos considerar al concubinato como hecho jurídico.

Por tanto, podemos llamarlo hecho jurídico ya que en nuestra legislación produce efectos de derecho.

1.- El Concubinato como Institución.- Entendiendo que institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad, estas normas son agrupadas en series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro de nuestro sistema de derecho positivo en razón a sus finalidades.

Desde este punto de vista la institución jurídica debe quedar integrada por un conjunto de normas que tengan la misma finalidad. Por consiguiente la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que se convinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas. Por tanto, Institución jurídica del concubinato se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de su fin;



regulando los elementos esenciales y de validez como las que fijan los derechos y obligaciones de los concubenarios que persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de la vida que será fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista debe estudiarse al Concubinato, tomando en cuenta su gran repercusión jurídica que en sí encierra, así como el estado que crea entre los concubenarios, la estructura legal que en forma destacada viene a determinar el conjunto de obligaciones y derechos que caracteriza el estado concubinario.

También puede entenderse al concubinato como una institución tomando en cuenta la idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

De acuerdo con esta idea, propósito y fin podemos aplicarle los siguientes elementos:

- 1.- El concubinato como idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social.
- 2.- Por virtud del concubinato se organiza un poder que requiere órganos determinados como son los concubenarios, o uno de ellos como padre o jefe de familia.
- 3.- Los miembros de la institución concubinaria persiguen realidades comunes, para cuyo efecto se establecen actividades recíprocas.

**4.- Tanto la idea de obra como la organización, su finalidad y las relaciones entre concubinarios se encuentran reguladas aunque en mínima parte por un procedimiento determinado.**

**Por lo tanto debe entenderse por concubinato la común finalidad que persiguen los concubinarios para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos;**

### **3.5.-DERECHOS NACIDOS DEL CONCUBINATO**

En lo concerniente al concubinato, el Còdigo Civil ha tenido algunas reformas. En diciembre de 1979 en razòn de establecer la igualdad jurídica para las personas de ambos sexos, se otorgò el derecho a alimentos al concubinario a través del testamento inoficioso (fracciòn V del artículo 1368). pues originalmente solo se concedía este derecho a la concubina. Omisiòn que fuè corregida en las reformas al Còdigo Civil de diciembre de 1983.

La regulaciòn del concubinato una vez reformado concede los siguientes derechos:

1.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos, a semejanza del derecho de los conyuges entre sí:

" El artículo 302, establecía la obligacion reciproca de los conyuges de otorgarse alimentos. esta norma fue adicionada de la siguiente manera: Los concubinos estàn obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

2.- Derecho a alimentos por causa de muerte a través del Testamento inoficioso.

" El Artículo 1368, señala : El Testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en la fracciones siguientes:

Fracciòn V.- A la persona con quien el Testador vivio como si fuera su conyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente, a su muerte o con

quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este Derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su conyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

### 3.- Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato y

" Reforma sustancial experimentó el Código Civil para el Distrito Federal, en esta materia, el 27 de marzo de 1984.

No solo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los conyuges. Originalmente solo tenía derecho a heredar la mujer en el concubinato más en condiciones de inferioridad con respecto a la herencia de la esposa. Actualmente la redacción del artículo 1635 quedó de la siguiente manera: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del conyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común.

Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarias en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguna de ellas heredará.

El artículo transcrito determina las condiciones para que se entienda la vida en común de la pareja como concubinato, a saber:

- a) Que viva como conyuges, osea exclusividad y permanencia.
  - b) Que duren en su convivencia ( si no han procreado entre si)
  - c) Que viviendo como marido y mijer, sin importar la duraciòn de su convivencia, hayan tenido hijos en comùn.
  - d) Que ambos esten libres de matrimonio
  - e) Que no tengan otra relaciòn permanente con individuos distinto a la concubina o concubinario.
- 4.- Presunciòn de paternidad con respecto a los hijos.

## **CAPITULO IV.- OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL CONCUBINATO**

### **4.1.-EFECTOS DEL CONCUBINATO**

#### **A) CON RELACION AL NOMBRE**

Toda vez que se ha vuelto común en la vida actual encontrar un gran número de parejas que viven bajo un mismo techo llevando una relación marital pero sin estar unidos por el vínculo matrimonial y que nuestro Código Civil, al igual que sucede con el matrimonio es omiso en cuanto a la adopción del nombre, debemos analizar si la mujer puede hacer uso del nombre del concubino de la misma manera que sucede en el ámbito matrimonial .

Es importante recordar que a pesar de que el uso del apellido del marido por parte de la mujer es producto de una costumbre, dicha costumbre encuentra su fundamento principalmente en la búsqueda de la identificación del marido y mujer como tales, es decir, como miembros de un grupo familiar recién creado en virtud del matrimonio. En el concubinato no se puede sustentar el mismo argumento, en virtud de que no existe ningún vínculo jurídico que una a la pareja; ésta es una situación de hecho que debido al elevado número de casos que se han presentado, el derecho le ha dado un cierto reconocimiento y efectos jurídicos; efectos jurídicos que en relación al concubinato se traducen en derechos económicos para los concubinos como lo son el derecho a heredar y/o a recibir alimentos.

Dicho lo anterior, podríamos afirmar que el concubinato no produce efecto alguno en el nombre de la mujer ya que éste sigue siendo el de soltera no obstante la relación y, hasta la fecha, no se ha justificado la adopción del uso del nombre

de su concubino aún cuando no existe legalmente, impedimentos algunos para que así fuera.

Por otra parte, respecto de los hijos nacidos de esta relación, encuentran el tratamiento de hijos nacidos fuera del matrimonio y conforme a los artículos 360 y 389 fracción I de nuestro Código Civil vigente la adopción del nombre resulta en virtud de la filiación y reconocimiento más no como consecuencia directa del concubinato mismo.

## **B) CON RELACION AL PARENTESCO**

En el artículo 292 de nuestro Código Civil vigente se establece que la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil del análisis del artículo 294 del mismo ordenamiento se desprende que la Ley no reconoce el parentesco por afinidad en el concubinato, ya que expresamente señala que este tipo de parentesco se contrae por el matrimonio, surtiendo efectos entre el marido y los parientes de la mujer y, la esposa y los parientes del hombre.

De esta forma se puede afirmar que el concubinato no hace nacer entre las personas que en dicho estado viven, y sus familiares, ningún tipo de parentesco pues no solo no se encuentra disposición alguna que así lo establezca, sino que también no existe hasta hoy en día alguna interpretación judicial al respecto que confirme o contravenga dicha afirmación.

Así, si se cayera en el supuesto de que cualquiera de las personas dejara de vivir en concubinato, no tendrían limitación alguna, dentro del ámbito de los impedimentos, para contraer posteriormente matrimonio con el ascendiente o descendiente de aquella persona con quien vivió anteriormente; situación esta que

presenta un alto grado de irregularidad desde el punto de vista moral, ya que aunque pueda suceder que no se presenten muchos casos en la práctica, se encuentra abierta la posibilidad de que así sea; por lo tanto, ya que tanto se predica por algunos autores que podrían equiparse ciertos concubinatos con el matrimonio pues, "se trata de uniones que realizan fundamentalmente el mismo tipo de vida y, por lo tanto, no existe una verdadera razón para considerar que por la inobservancia de ciertas formalidades legales, dichas uniones deban ser consideradas como matrimonio de grado inferior"(49), bien debería pensarse en regular y limitar esta anomalía en beneficio de nuestra sociedad. Lo anterior, así debe ser en el ámbito familiar pues aunque solo fuera en el aspecto teórico el alcance de sus normas deben atenderse en principio a un mínimo de moralidad.

### C) CON RELACION A LOS ALIMENTOS

Puesto que la persona, viva en el estado que viva, requiere de ciertos elementos sin los cuales no podría continuar su existencia, el legislador hizo extensivo en esta materia, con total plenitud, los efectos que en el matrimonio surgen como consecuencia de su celebración, abarcando todos los derechos y obligaciones con referencia a los alimentos para el concubinato.

De esta forma, el artículo 302 de nuestro Código Civil vigente establece textualmente que, los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma

---

(49) Derecho de Familia, Rojina Villegas, Rafael, Vol. I, Ed. Porrúa, México, 1983, pág.369.



ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del ordenamiento citado.

A grandes razgos, y como consecuencia del análisis textual de la citada disposición donde se establece que el tratamiento para las personas, en materia de alimentos, debe ser igual para aquellas que se encuentran unidas en matrimonio como para aquellas que se encuentran unidas en concubinato, para efectos del presente inciso, me remito a lo ya establecido en el capítulo del análisis jurídico del matrimonio con el ánimo de no ser reiterativa en la materia, pues los efectos son exactamente los mismos que se analizaron anteriormente.

Sin embargo, he de señalar únicamente que el principio establecido en la norma aludida encuentra en materia de concubinato una limitación para su observancia y es, precisamente, que las personas que se deben dicha obligación hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Me parece que la limitación derivada de la norma correspondiente no tiene razón de ser, pues partiendo de la base de que no se cumplieran los supuestos establecidos, entonces no estaríamos hablando estrictamente del concubinato sino de simples relaciones, quizá pasajeras, que ningún efecto producen en lo que a la obligación de dar alimentos se refiere.

Ahora bien, visto de otra forma podrían considerarse las aludidas limitaciones como los requisitos indispensables para que pueda hacerse efectiva la mencionada obligación, bien por la concubina o bien por el concubinario según sea el caso.

## **D) CON RELACION A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Del simple análisis de las disposiciones correspondientes al siguiente rubro, vamos a encontrar que son muy pocos los derechos y obligaciones a los que son acreedores aquellas personas que viven en concubinato y creo, que no es más que el reflejo de lo que se ha venido estableciendo a lo largo del presente capítulo, en relación a la indiferencia o cierto miedo del legislador para regular con mayor amplitud esta materia.

Así, de esta forma tenemos que la Concubina o concubinario encuentran como únicos efectos jurídicos en razón de su estado, los siguientes deberes y obligaciones:

1.- Derecho a participar en la sucesión hereditaria siempre y cuando se encuentren en el supuesto de un concubinato regular, es decir, que vivan como cónyuges, que sea por un periodo mayor de cinco años o tengan dos o más hijos y que ambos sean libres de matrimonio. Además es importante que al morir el autor de la herencia no tenga varias concubinas o concubinarios según sea el caso, en la situación mencionada pues éste supuesto basta para que se extinga el presente derecho.

Ahora bien, en el caso de que se diera la sucesión legítima, la concubina o concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente con las siguientes limitaciones: si concurre la concubina con hijos, tiene derecho a la porción correspondiente a un hijo si no tiene bienes o a igualar la porción del hijo si

tuviera algunos bienes; si concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales; si concurriera con hermanos, la concubina heredaría dos terceras partes y los otros una tercera parte y, finalmente, si concurriera solo o sola obviamente heredaría todo.

2.- Derecho a recibir alimentos en vida y éste, se hace extensivo en el caso de que uno de los dos falleciera y no respetara dicha obligación en el testamento, lo que en principio lo convertiría en inoficioso. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la fracción quinta del artículo 1368 del Código Civil establece que para que se pueda caer en el supuesto mencionado, el superviviente debe estar impedido de trabajar y no tener bienes suficientes. Además, este derecho solo subsiste mientras la persona no contraiga nupcias y observe buena conducta; situación esta, que es muy difícil que se presente en la realidad dejando prácticamente desamparado al concubinario o a la concubina que continúe con vida.

3.- El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que a falta de cónyuge superviviente, la indemnización por la muerte de un trabajador debido a riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan total o parcialmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se encuentran la concubina o concubinario, con quien el trabajador que ha muerto, a causa de riesgo profesional, hacía vida en común.

4.- El Artículo 73 de la Ley del Seguro Social señala que a falta de esposa, da derecho a la concubina a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su

muerte y si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Los mismos derechos tendrá la concubina si la muerte es debida aun accidente o enfermedad no profesional.

5.- El artículo 152 de la Ley del Seguro social determina que tiene derecho a la pensión de viudez, la concubina del asegurado que ha fallecido y, que disputaba de una pensión de invalidez, de vejez o cesantía.

6.- Para los hijos nacidos cuando sus padres vivan maritalmente pero sin estar casados, se establece la posibilidad de investigar la paternidad conforme al artículo 383-III.

7.- El artículo 12 del Reglamento del Código Sanitario exime de la obligación de presentar el certificado médico a los pretendientes que han vivido con anterioridad en concubinato, para poder contraer matrimonio.

Creo que no se debería pensar que una mayor protección al concubinato va en contra de la institución de la familia legítimamente organizada, ya que el mayor número de derechos y obligaciones que se deben otorgar a la presente figura no sería a consecuencia de restárselos al matrimonio. Debe pensarse en una mayor protección para los hijos, mayores derechos y obligaciones para los padres y, hasta en un momento dado, alguna disposición efectiva para proteger al concubinario o concubina abandonado en condiciones de inferioridad, pues, a final de cuentas, los derechos y obligaciones hasta ahora vigentes, prácticamente se reducen a la posibilidad de heredar y al derecho de recibir alimentos.

#### 4.2.-PERSONAS SUJETAS A LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Respecto del punto de a quién o quiénes corresponde intervenir dentro de esta relación, sabemos que, "La pretensión de alimentos presupone que uno no pueda mantenerse por sí mismo" (50), este en su carácter de acreedor y se impondrá a otra persona, en su carácter de deudor en base a su relación con el primero, por la vía del matrimonio o del parentesco y sin olvidar que "El deber de los alimentos presupone la posibilidad de prestarlos al obligado".(51)

Veremos ahora, los casos en que la propia ley determina quienes están sujetos a tal obligación:

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que, los cónyuges deben darse alimentos, lo que desde luego tiene su origen en el vínculo matrimonial y lo que se debe de cumplir por ser una de las obligaciones del matrimonio y que en este caso se caracteriza tal cumplimiento en principio, por medio de otro de los fines y obligaciones de esta institución familiar, que se establece en el artículo 163 del Código Civil al decirnos que "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal". de tal suerte que, por lo ahora expresado los esposos dentro del matrimonio así concebido, se proporcionarán los alimentos de una manera normal y propia del vivir de aquellos que se encuentran casados.

---

(50) ENNECCERUS, L., KIPP, T. WOLF, M., Derecho de Familia, Cuarto Tomo, Volumen Segundo, Bosch. Casa. Editorial, Barcelona, 1952, Pág. 225 y 227.

(51) *Idem.*

Habíamos señalado anteriormente que, el artículo 164 del Código Civil señala que respecto de los cónyuges, éstos". . . , por estar los dos constreñidos a los varios fines del matrimonio, "sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades".

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

Este texto se dió por medio de las reformas del año de 1975, lo que fué muy discutido, argumentándose que era muy perjudicial para la mujer y sus menores hijos, y es posible que así sea, si es que seguimos pensando que la mujer, aunque sabemos que es quien mejor está preparada, respecto del hombre, para la hacienda de la casa y del cuidado de los hijos, y que por ello no pueda o deba participar de otra forma, pero en realidad la situación actual, sobre todo de los años próximos futuros serán difíciles, ya que se refleja en la economía familiar una etapa de crisis y es cuando se debe de dar otro enfoque a la forma de pensar antes mencionada, ya que la vida es cambiante y así lo debe de ser todo cuando así se requiera, de tal suerte que si estamos de acuerdo en que la mujer participe al igual ó casi igual que el hombre en sufragar los gastos y alimentación del hogar y aún, creemos que lejos de perjudicar debe de beneficiar a la familia, pues aunque la mujer en su casa ya no intervenga completamente en el cuidado de la misma y los hijos, situación que desde tiempo atrás existe a causa de las necesidades familiares, el padre deberá suplir ó intervenir más familiarmente, claro que es bueno pensar que cada uno en las medidas de sus posibilidades.

Al seguir hablando de los cónyuges dentro de los alimentos, se considerarán como un derecho precedente "...sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". ( Artículo 165 del Código Civil ). Lo que también es valedero al tratarse de los hijos de éstos.

De todo lo anterior diremos, entonces que, dentro del matrimonio los esposos se han de prestar recíprocamente los alimentos ya que así son impuestos por los lineamientos de la ley, pero cabe decirse que los cónyuges han de proporcionarse lo necesario para vivir, cumpliendo entonces como lo pida la ley, al decir que deben de socorrerse mutuamente, pero además de lo necesario para vivir, desde el punto de vista económico, no olvidemos el aspecto de la ayuda en lo sentimental, moral, en fin lo espiritual, tal y como se dice generalmente, en lo bueno y en lo malo, por lo que ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos o asistencia que le diere"; (Artículo 216 del Código Civil ).

Citaremos de nueva cuenta al artículo 302 del Código Civil al que se dió una reforma en la que adiciona lo siguiente. " Los concubinos están obligados en igual forma, (que los cónyuges) a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

Lo anterior surtirá siempre que, como lo pide la ley "...hayan vivido juntos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan procreado hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato.

La referida reforma al Código Civil ya se había deseando desde hacia algún tiempo, y afortunadamente para la familia se incluyó, pues muchas de ellas se gestaron al margen de lo establecido por la ley y tal vez muchas de ellas funcionen mejor que un matrimonio civil, es por ello que el derecho les da la posibilidad de enmarcar esas relaciones dentro de una regulación vigente pretendiendo con ello beneficiar y solidarizar a la familia, pensando por ellos que si bien no se unieron con las formalidades legales si lo hicieron pensando en un ideal limpio de respeto y apoyo mutuos para consolidar un vínculo duradero y efectivo.

El Concubinato es una realidad social y por ello el derecho de una manera bien intencionada les otorga un lugar a quien en esta situación se encuentran, así tenemos que los alimentos entre los concubinos tienen un fundamento similar al existente entre los conyuges en donde hay que socorrerse mutuamente.

Trataremos ahora otro punto referente a los conyuges en su papel de padres de familia y de una manera concreta como lo marca la Ley Civil en su artículo 303 al decir: " Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

Así también el artículo 164 del mismo ordenamiento legal, es enfocado a los conyuges como padres, así ellos ". . . contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos. . .", desprendiéndose esto como una obligación nacida del mismo matrimonio civil, lo que da lugar a la filiación base jurídica por la cual se produce la relación de los padres con los hijos y con ella la recíproca obligación de ministrarse alimentos, lo



que se cumplirá normalmente en principio, por la adecuada convivencia de la familia dentro del hogar.

Los hijos, sean éstos legítimos, legitimados, reconocidos o adoptivos participan de los alimentos. Respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio y que no hayan sido reconocidos de acuerdo a la ley no podrán tomar como base legal en que si reciben lo necesario para poder vivir, es decir, los alimentos, para obtener su reconocimiento como hijo, según lo dispone el artículo 387 del Código Civil : "El hecho de dar alimentos no constituye por si solo prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas". Pero, una vez reconocidos por el padre, por la madre o ambos, el hijo tendrá ahora según el artículo 389 del Código Civil, derechos:

- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca;
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Hemos dicho anteriormente, que los alimentos tienen como uno de sus caracteres la reciprocidad existente entre quien los otorga y quien los recibe, así entonces la Ley Civil en su artículo 304 expresa que " Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres", pues estos últimos en realidad han visto por los primeros, durante los años iniciales de sus vidas y en su formación, dándoles parte de su vida para ello y es entonces que los hijos en un gesto de agradecimiento deban corresponder a sus progenitores, en el caso de que ellos requieran de su

ayuda por estar éstos en imposibilidad de sostenerse, de acuerdo a la lógica de la vida en donde los padres por su edad, enfermedad o infortunio no se basten para sí.

Ahora, ante la falta o bien la imposibilidad de los padres, dice el artículo 303, recaerá la obligación de los alimentos en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Respecto de que los padres no tengan ya a sus hijos, o bien, que éstos no estén en posibilidad de dar esos alimentos, lo han de hacer los descendientes más próximos en grado.

Dice el artículo 305 del Código Civil que a falta o por imposibilidad de los ascendiente o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre o madre en defecto de éstos, en los que fueron de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueron sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Siguiendo lo anterior, el precepto señala que deben acudir los hermanos o los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los que tendrán la obligación de dar los alimentos a los que sean menores y hasta que lleguen a la mayoría de

edad. Además en los casos que hubiere un incapaz, se le debe de prestar tal suministro, todo ello dentro del cuarto grado. (Artículo 306 del Código Civil).

Entonces en cada caso, se deberá hacer el cómputo para saber a quien le corresponde cumplir con la obligación, pero puede darse el caso en que sólo una persona resulte obligada, sino dos o más al mismo tiempo de donde se desprende la interrogante de: A quién le tocará cumplir?, y es donde el Juez, según las posibilidades y circunstancias, valora y señala a quien deba cumplir, excluyendo por el momento a los demás, o bien, la otra posibilidad es que como lo señala la ley, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, al tener la posibilidad de así hacerlo. (Artículo 311 y 312 del Código Civil).

Nos queda por señalar también que, "El adoptante está obligado a prestar alimentos al hijo adoptivo como si fuera su hijo legítimo" y "El adoptado es concepto del hijo del adoptante está obligado a dar alimentos a éste conforme a las reglas ordinarias" (52), y lo que podemos ver expresado en nuestro artículo 307 Civil cuando nos dice que "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

---

(52) ENNECERUS, L., KIPP, T., WOLK, M. Op. Cit., Pág. 171

### **4.3.- IMPEDIMENTOS DEL CONCUBINATO**

En materia de concubinato no existe disposiciòn alguna que impida de alguna manera el nacimiento de dicho hecho juridico.

**Concubina derechos Hereditarios De La.-** El articulo 1635 del Còdigo Civil Vigente en el Distrito y Territorios Federales establece que la mujer con quien el autor de la herencia viviò como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a herdar conforme a las siguientes reglas: 1.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean tambièn del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los articulos 1624 y 1625; ahora bien, del texto de esta disposiciòn se desprende que la concubina que pretende encontrarse en el caso que la misma prevee, debe demostrar que concurre a la herencia con su hijo que tambièn lo era del autor de la sucesiòn y, para acreditar este extremo, proceder a la investigaciòn de la paternidad permitida por el articulo 382-III del Còdigo citado que establece la investigaciòn de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, permitida cuando el hijo ha sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre. (Tomo LXIX, 11 de agosto de 1941, 4 votos).

**Concubina Derecho Hereditarios De La.- (Legislaciòn de Michoacàn).-** El articulo 1492 del Còdigo Civil del Estado de Michoacàn establece el dercho a heredar para la mujer con quien el autor de la herencia viviò como si fuera su

marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Ahora bien, el sentido natural de esta disposición legal es que haya habido convivencia entre los concubinos igual a la que existe entre marido y mujer y no puras relaciones sexuales lo que implica la comunidad del lecho y de la habitación por ser ésta una relación que debe existir entre esposos. (Tomo LXIX, 4 de agosto de 1941 4 Votos).

Concubinas Herencias en caso De ( Legislación de Yucatán ).- Del texto claro del artículo 2417 en relación con los 316-III y 317-II del Código Civil se desprende que siguiendo el concepto que tradicionalmente se ha tenido del concubinato, se entiende que éste se integra cuando un hombre y una mujer libres de matrimonio conviven en la propia habitación como si fueran esposos lo que quiere decir que no se trata de un enlace vago, indeterminado y arbitrario, sino basado por el contrario en la permanencia de la habitación común del mismo hogar y comportándose ambos como si fueran marido y mujer ; por tanto, para comprobar el concubinato no son aptas las declaraciones de Testigos que aunque aseguren que les consta la existencia del mismo, uno de ellos ignore si el hombre vivía en la casa de la mujer y otro admitió que vivían en casas diferentes. ( Tomo CXX, 17 de Junio de 1953, 5 votos ).

De ésta manera, y siendo un criterio uniforme pues las Tesis antes mencionadas incluyen diversas partes del Territorio nacional, podemos llegar a la conclusión de que el único y verdadero impedimento para el nacimiento del concubinato tal y como lo regula nuestra Legislación se reduce a que tanto el hombre como la mujer que van a unirse en tales condiciones se encuentren libres

de matrimonio. Este impedimento trasciende más allá del ámbito familiar al ser castigados por el Código Penal con el Delito de Adulterio, mismo que se presentaría en caso de que alguno de los dos se encontrara contraviniendo dicho impedimento.

#### 4.4.- LEGISLACION DEL CONCUBINATO

Nuestro país, a lo largo del tiempo se ha distinguido por proporcionar nuevas y útiles alternativas en el Campo Jurídico, manteniéndolo a la vanguardia de los demás países Latinos, y no podía ser la excepción al tratarse de un tema polémico desde sus más profundas raíces, como es el caso del Concubinato, problema que ha sido visto de forma más verosímil y apegada a la realidad social, que aunque aun no a nivel Federal, si ha sido retomado por diversos legisladores en la esfera local de ciertos Estados de nuestra República Mexicana, como lo es el caso de los Estados de Hidalgo y Tamaulipas, él que trataremos de forma más específica, toda vez que es el que toma de forma disciplinada y ajustada a la realidad dicho tema; así tenemos que la II Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su Decreto 130, se expidió el Código Familiar para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Familiares para dicho Estado, esto fue en el año de mil novecientos ochenta y tres, el que en su exposición de motivos nos refiere que: ". . . solo con la existencia de leyes familiares y la existencia de instituciones integradas el Derecho Familiar, tendrá una vigencia plena..."; ésta misma exposición nos detalla al concubinato de esta manera: "La unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados y con la obligación de prestarse mutuamente alimentos", así también retoman la postura de que el concubino o la concubina pueden heredar en sucesión legítima, aunque cabe hacer la aclaración que ésto último ya había sido valorado por diversos legisladores del orden Federal, de tal

suerte que lo podemos contemplar en la Ley del Seguro Social o bien dentro de la propia Ley Federal del Trabajo, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en donde al concubino o concubina se le conceden ya cierta prerrogativas respecto a la forma de heredar legítimamente, es decir contiene disposiciones Jurídicas tendientes a proteger plenamente al concubinato.

La Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo en su capítulo Décimo Séptimo del Concubinato, como lo titula, refiere en su artículo número 146, lo que entiende por concubinato, el que es retomado íntegramente de la exposición de motivos, para la elaboración del Código en mención, y en su artículo 149, nos lleva a una postura nueva dentro del Derecho mexicano, hablándonos de que "La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos; en los términos establecidos en el presente capítulo del presente código..", añadiendo que "Esta acción deberá de ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato".

La Legislación en mención equipara al concubinato con el matrimonio, en su artículo 150, para que surtan los mismos efectos legales, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, que son:

I.- Que la unión concubina tenga las características que el mismo ordenamiento plantea para que sea considerado como tal.



II.- "Solicitar en forma expresa por alguno de los concubinos o por ambos, que se realice la inscripción del concubinato en el Libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar", Posteriormente no menciona que una vez realizada la anterior solicitud, ". . . se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato..."; quedando claramente marcado el camino legal por el que orienta el criterio legislativo al respecto, toda vez que por un lado faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente los alimentos, cuando es el caso que haya disolución del mismo, de acuerdo con los lineamientos planteados por el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, pero que en esencia se refieren a la postura del concubino en relación a la obligación alimentaria, que era exclusiva del matrimonio en ciertos casos y que nunca se le había contemplado para que existiera como vínculo entre concubinos, y la siguiente postura es la referente a que se le da una formalidad mas real al concepto, debido a que ya es planteado dentro del Libro de matrimonios, y se marca claramente la fecha en que este tiene su principio para que de ahí devengan sus efectos jurídicos, tal y como se contempla al matrimonio, y es que en cierta forma ya se esta haciendo una similitud muy reciproca en cuanto a los derechos, obligaciones y hasta en ciertas formalidades reservadas hasta hace poco al segundo.

El Código Civil de Tlaxcala 1976 en su artículo 147 establece que el concubino y la concubina se deben alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

## CONCLUSIONES

1.- El Concubinato se refiere a la cohabitación mas o menos permanente que se da entre un hombre y una mujer solteros, considerado como un hecho lícito, que produce efectos jurídicos; tema que ha sido debatido debido a la diversidad de juicios controvertidos al respecto, la que puede parecer meramente circunstancial en ocasiones para algunos, ya que fue estudiada con cierta repulsa y negación por estar en contra "del Orden Jurídico", existente, en determinadas épocas, hasta llegar a aquellas que acogen la idea con un cierto reconocimiento que mas bien tiene tintes de una " rehabilitación social ", ésto debido a la gran identidad popular de que goza; así es como debido a esto, y al no existir la " afecion maritales ", que es ánimo de considerarse marido y mujer, como lo contempla el Derecho Romano, es que ha pasado de época en época, hasta nuestros días en donde la Legislación Mexicana aún no se reglamenta ya propiamente, como una situación de hecho, pero si por sus efectos jurídicos que preserva.

2.- El Concubinato como situación de hecho no regida por el Derecho existió en esta época en nuestro pueblo Mexicano sólo en la realidad social de México pues el derecho no lo había regulado, ni le había determinado efectos Jurídicos, no fue sino hasta el Código Civil de 1928 en donde se reglamento previniendo para esta forma de Constituir la Familia los efectos Jurídicos de Alimento y Herencia.

3.-Uno de los principales efectos Jurídicos del concubinato es el derecho de alimentos.

4.- Así tenemos que dentro de los conceptos de concubinato, del Código Civil, en su artículo 1635, es de los más apropiados debido a que contempla lo siguiente: ". . . es la unión de un hombre y una mujer, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, dentro de los últimos cinco años,..." , pudiéndose agregar únicamente que éstos durante el citado período no hayan contraído matrimonio.

5.- Los hijos nacidos dentro del concubinato y que hayan sido reconocidos por los padres dentro de la legislación, han adquirido por ese hecho y conforme a las reformas, el derecho a recibir alimentos, así como a adquirir derecho hereditarios respecto a los progenitores.

6.- La legislación mexicana equipara, bajo ciertas modalidades y en cierta forma al concubinato y el matrimonio, es decir en cuanto a las obligaciones alimentarias, entre las partes e incluso en ocasiones en que sobrevenga la muerte, de alguno de ellos, según esta preceptuado por la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, así el Derecho a la sucesión legítima, por lo que se puede decir que partiendo de la base de la obligación de ministración alimentaria dentro del concubinato, se le puede ver cómo la ley empieza a propiciar la avertura de una nueva faceta para el derecho Familiar en lo que al concepto de concubinato se refiere.

7.- El concepto del concubinato dentro de la Legislación Mexicana poco a poco va tomando una posición diferente respecto al lugar que ocupaba, ya que de ser una concepción poco definible, ya es retomada y agregada inclusive dentro de su legislación local, como es el caso del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, el que desde 1981, ya maneja la idea y no solo eso sino que lo equipara en diversas ocasiones con el matrimonio, en cuanto a sus efectos y alcances jurídicos

que pudiera tener, y habla de la reciprocidad con la que cuentan los concubinos para poder reclamarse de forma mutua y reciproca los alimentos, los que unicamente eran destinados a los que contrajeran matrimonio.

**8.- Debe reformarse el Código Civil tendiendo a concede prerrogativas iguales que a los casados, a los concubinarios.**

## BIBLIOGRAFIA

- AGRAMONTE, ROBERTO D.** PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1965.
- BARBERO, DOMENICO** SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO. V.II, Traducción de la obra Italiana. "Sistema del Diritto Privado Italiano", sexta edición, publicada por la Unione tipografico-Editrice-Torinese, torino, 1962, Ediciones Juridicas Europa-América Buenos Aires, 1967.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE** EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- BEUCHER JEAN** LA NOCION ACTUAL DEL CONCUBINATO, Sus efectos a la luz de las corrientes Juridicas, Librería de Sirey. Porrúa, 1932.
- BONNECASE, JULIEN** LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON. Traducción por el Lic. José M. Cajica Jr., Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puebla. Editor José M. Cajica Jr., México, 1945.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE** DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL, Tomo Quinto, Volúmen Primero Reus, S.A., Madrid, 1976.

- CERVANTES, S., JAVIER** LA TRADICION JURIDICA DE OCCIDENTE, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.
- CICU ANTONIO** EL DERECHO DE FAMILIA, Traducción de la 2a. Edición, Italia, Barcelona, 1964.
- DE BUEN, DEMOFILO** INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- DE IBARROLA ANTONIO** COSAS Y SUCESIONES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- DE PINA, RAFAEL** DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- ENNECCERUS, LUDWING  
KIPP THEODOR WOLF,  
MARTIN** DERECHO DE FAMILIA, Cuarto Tomo , Volúmen Segundo, Traducción de la 39o. Edición Alemana por Blas Perez Gonzalez, Catedratico de Derecho Civil y José Alguer, Catedratico de Derecho Civil, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1952.
- FLORIS MARGADAN  
GUILLERMO** DERECHO ROMANO, Primera Edición. Editorial Esfingue, México, 1960.
- GALINDO GARFIAS I.** DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, E.** EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHO DE LA

- MONTERO DUHALT SARA**      PERSONALIDAD, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1971.
- PINEDA ALCALA, F.**      DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, México.
- OSSORIO ANGEL**      DERECHO Y ECONOMIA, Taller de Grafica y Ediciones S.de R.L., México, 1961.
- PETIT, EUGENE**      MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCUBINATO, Editorial Lex, Obispo 465, La Habana.
- PLANIOL Y R. PERT**      TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Traducción de Fernández González José, Editorial Nacional, México, 1961.
- PUIG BRUTAU, JOSE**      TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, Tomo Segundo, La Familia, Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, del Colegio de Abogados de la Habana.
- PUIG PENA, FEDERICO**      FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo IV, Volúmen II, Bosch casa Editorial Barcelona, 1956.
- PUIG PENA, FEDERICO**      TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Tomo II, Volúmen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953-1974.

**RIPERT BOULANGER**

**TRATADO DE DERECHO CIVIL**, Tomo III, Volúmen II, Traducción de la Doctora Delia García Daireaux. Título del original. "Traite de Droit Civil D'après le traité de Planiol". La Ley. Buenos Aires, 1963.

**ROJINA VILLEGA, RAFAEL**

**DERECHO DE FAMILIA**, Tomo Segundo, Volúmen I, Cárdenas Editor, México, 1972.

**VENTURA SILVA, SABINO**

**DERECHO ROMANO**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

**- CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL**

**- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

**- LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO**

**- CODIGO CIVIL DE TLAXCALA 1976**